

**MÉTODOS Y MEDIOS PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL  
HUMANITARIO EN COLOMBIA**

**Casos de militares víctimas del conflicto armado colombiano, periodo 2003-2007**

Estudiante:

Mauricio Enrique MORENO GALINDO

Director:

Alejandro VALENCIA VILLA

**TRABAJO DE TESIS**

Presentado como requisito para optar al título de  
Magister en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional  
Humanitario Ante Organismos, Cortes y Tribunales Internacionales

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**

**FACULTAD DE DERECHO**

Bogotá D.C. 2014

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO I.....	17
MÉTODOS Y MEDIOS PROHIBIDOS POR EL DIH PERSPECTIVA INTERNACIONAL .....	17
1.1.- MÉTODOS PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO REGULADOS COMO NORMAS CONSUECUDINARIAS.....	18
1.1.1 Reglas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario .....	18
a) Prohibición de no dar cuartel .....	18
b) Destrucción y confiscación de bienes.....	21
c) Hacer padecer hambre y acceso a la ayuda humanitaria.....	23
c) perfidia .....	24
1.2.- MEDIOS PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIOS REGULADOS COMO NORMAS CONSUECUDINARIAS .....	41
a) Veneno .....	45
b) Armas Biológicas.....	45
c) Armas Químicas.....	46
d) Balas Expansivas .....	49
e) Armas cuyo efecto principal es lesionar mediante fragmentos no localizables.....	50

f) Armas Trampa .....	51
h) Minas Terrestres.....	52
i) Armas Incendiarias .....	54
j) Amas Laser que Causan Ceguera .....	55
CAPITULO II.....	57
2-1.-LAS ACCIONES PENALES Y SUS RESULTADOS FRENTE A CASOS DE VÍCTIMAS MILITARES PRODUCTO DEL USO DE MÉTODOS Y MEDIOS PROHIBIDOS POR EL DIH .....	57
2.2. EL RECONOCIMIENTO DEL MILITAR COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL.....	58
2.3.- MILITARES MUERTOS EN COMBATE 2003-2007 .....	59
2.2.- INFORMES POR PARTE DE LOS GRUPOS ILEGALES .....	65
2.3.- LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN VISIBILIZAN LA REALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS DE AQUELLOS MILITARES QUE SON VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA 2003-3007 .....	67
BIBLIOGRAFÍA .....	82

## **ABREVIATURAS**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos	CORIDH
Corte Penal Internacional	CPI
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Derechos Humanos	DDHH
Ejército de Liberación Nacional	ELN
Ejército Popular de Liberación	EPL
Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia	FARC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización No Gubernamental	ONG
Sistema Interamericano de Protección de DDHH	SIDH

## **INTRODUCCIÓN**

La presente investigación tiene como finalidad efectuar un listado de aquellos métodos y medios prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) desde la perspectiva consuetudinaria y convencional<sup>1</sup> que por ocasión del conflicto armado de carácter no internacional se viene viviendo en Colombia desde hace varias décadas. Estos métodos y medios se han implementado por parte de los diferentes actores armados, que con el tiempo ha venido degradándose, haciendo cada vez peor la situación no solo para aquellos que forman parte activa de las hostilidades sino también para la población civil que a la larga queda en medio de las acciones de los grupos armados y las fuerzas del estado.

De igual manera se realizó un registro en los estándares internacionales que indican o contienen los medios y medios de hacer la guerra, se identificaron aquellos que son reconocidos jurídicamente por Colombia, para luego realizar un análisis del grado de efectividad de dichos parámetros a partir de resultados penales, contra los infractores al DIH desde la perspectiva de aquellos militares víctimas del conflicto armado que han muerto en combate en los años 2003-2007.

Para la realización de dicha tarea, se ha escogido la metodología jurídica descriptiva en primera fase, toda vez que la investigación pretende resolver una cuestión eminentemente jurídica, donde las fuentes devienen de normas consuetudinarias y normas convencionales, con el fin de elaborar un listado de aquellos métodos y medios prohibidos por el DIH. Posteriormente, se efectuó un trabajo de campo mediante la recopilación de información frente al grado de efectividad que ejerce el Estado colombiano en materia de regulación de métodos y medios prohibidos por el DIH, materializado en acciones penales cuando la víctima es un militar que muere en combate en el periodo comprendió 2003-2007.

Ahora bien, Para poder hablar de medios y métodos prohibidos por el DIH, es importante en primera medida realizar una definición y establecer un concepto de qué es el DIH, al que doctrinariamente se definido como el conjunto de “normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario especialmente destinadas a solucionar los problemas de

---

<sup>1</sup> El presente trabajo, busca compilar el listado de aquellos métodos y medios prohibidos por el DIH, sin profundizar en el debate de la construcción de conceptos o términos jurídicos, para evitar posturas ideologías concretas.

índole humanitario que se derivan directamente de los conflictos armados, internacionales o no, y limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra de su elección, protegiendo a las personas y los bienes afectados o que pueden resultar afectados por el conflicto”<sup>2</sup>.

Concordante con lo anterior, la definición de derecho consuetudinario, para el objeto de la presente investigación se encuentra en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que en su artículo 38° dice que es “una práctica generalmente aceptada como derecho” constituida como un conjunto de normas no codificadas, de obligatorio cumplimiento, las cuales son aplicadas por los Estados, como consecuencia de un practica constante, reiterada, uniforme, sumadas con el elemento “espiritual” y/o “psicológico”, que por parte de los estados se traduce en esa convicción que la misma resulta jurídicamente obligatoria en su cumplimiento y que en el ámbito internacional se conoce como la *opini3n iuris* de los Estados<sup>3</sup>. Como consecuencia de lo anterior, el DIH ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, incorporadas al derecho del conjunto de las naciones. En contra posición a la mayoría de los convenios de DIH que deben ser entendidos no solo como el conjunto de normas codificadas positivamente que obligan a las partes en conflicto, sino también al conjunto de principios y reglas que forman parte de las normas humanitarias<sup>4</sup>.

Ahora bien, en relación al derecho interno colombiano, se entiende que las reglas del derecho consuetudinario que regula el derecho internacional humanitario, son fuentes principales del derecho interno en Colombia. Este precepto se reconoce con fundamento al numeral 2o. del artículo 214 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, las reglas del DIH deben respetarse, ya que se encuentran incorporadas al derecho interno sin necesidad de ratificación previa o expedición de norma reglamentaria, puesto que se fundamentan en el respeto a la dignidad humana, principio constitucionalmente reconocido

---

<sup>2</sup> OBERSON, Bernard, y FLORAS Natalie, “DIH, Respuestas a sus Preguntas”, CICR, p. 4.

<sup>3</sup> PIERNAS, Jiménez, Carlos: “Introducción al derecho internacional público. Práctica de España de la unión europea” págs. 101-104

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, "Revisión oficiosa del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949", Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

y garantizado<sup>5</sup>. Como consecuencia de lo anterior, en Colombia las normas consuetudinarias que forman parte del DIH, tienen relevancia jurídica dentro del ordenamiento interno colombiano como mecanismo de garantía de los derechos humanos.

El hecho que Colombia haya ratificado múltiples tratados que plasman normas consuetudinarias referentes a los métodos y medios prohibidos por el DIH, ello no significa que dichas normas consuetudinarias pierden su aplicabilidad, ya que según la cláusula de Martens<sup>6</sup>, figura jurídica que aparece por primera vez en el preámbulo del II Convenio de la Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestres, el derecho consuetudinario tiene una importancia jurídica relevante para así buscar la integralidad del derecho:

“Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.

Esta cláusula tiene un carácter consuetudinario importante, pues señala la trascendencia de las normas consuetudinarias para la regulación de los conflictos armados, estructurando dicha importancia sobre los “principios de humanidad” y “los dictados de la conciencia pública”, haciendo así, que en los casos en que una determinada norma positiva no contenga un caso específico aplicable al conflicto armado sin importar su carácter de internacional o no internacional, primen como parámetro legal, la humanidad y la conciencia pública.

---

<sup>5</sup> Corte constitucional. Sala plena, Sentencia C-991/00 del 2 de agosto de 2000 Revisión constitucional de la Ley 554 del 14 de enero de 2000 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

<sup>6</sup> Su nombre se debe a que la declaración fue leída por el profesor von Martens, delegado de Rusia en la Conferencia de la Paz de La Haya de 1899.



Si bien es cierto que no hay una interpretación oficial de la cláusula de Martens, se entiende que el derecho consuetudinario internacional sigue siendo aplicable tras la aprobación de una norma convencional<sup>7</sup>.

Jurisprudencialmente en el derecho interno colombiano, la Corte Constitucional ha indicado a partir de la sentencia C-225 de 1995 que la cláusula Martens tiene reconocimiento y aplicación de rango constitucional:

“El preámbulo incluye también lo que la doctrina internacional ha conocido como la "Cláusula Martens", esto es, el principio según el cual "en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública<sup>8</sup>.”

Se puede afirmar, que en Colombia, en los casos que la norma positiva sea incompleta o haya ausencia de norma positiva, todo ser humano tiene el amparo de las normas consuetudinarias capaces de garantizar sus derechos, aunado a que en la misma Constitución Política se señala que "en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario". Además, incluso en aquellos casos en los cuales no exista norma escrita, las víctimas de los conflictos armados no internacionales se encuentran protegidas por los principios de humanidad, según se desprende no sólo de la Cláusula Martens sino del artículo 94º constitucional, el cual expresa la misma filosofía de la cláusula Martens pues precisa que la enunciación de derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Volviendo al plano internacional, en relación a la Cláusula Martens, ésta también ha sido objeto de confirmación por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, el cual la ha

---

<sup>7</sup> <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Bogotá, dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995). C-225/95. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

elevado a criterio de interpretación en casos de duda en la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario<sup>9</sup>.

Ahora bien, el derecho convencional puede entenderse como el conjunto de normas codificadas, creadas por los Estados, como consecuencia de la existencia de un consenso, consentimiento y voluntarismo de los Estados, que materializa la soberanía de los mismos.

Con respecto a Colombia, en materia constitucional, la Carta Magna del 1991, tiene la particularidad de ser una de las constituciones más garantistas de Latinoamérica, toda vez que incorpora herramientas jurídicas capaces de velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos en todo tiempo, es así como la Constitución reconoce la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno en materia de protección de los derechos humanos, reconocido en los artículos: 9, 93, y 214.2.

Con lo anterior, se observa la capacidad de incorporación automática de aquellos tratados, reglas y principios relevantes para la protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de allí que los jueces de la Corte Constitucional han expresado que:

“Como se indicó, en este caso la Corte Constitucional debe hacer referencia al bloque de constitucionalidad en su función integradora, y concretamente a las normas del derecho internacional humanitario relevantes para los distintos temas planteados por los problemas jurídicos a resolver. En la medida en que estos parámetros internacionales están contenidos en normas de distinta naturaleza –tanto convencional como consuetudinaria-, y dado que algunas de las normas aplicables tienen carácter de *ius cogens*, la Sala Plena considera indispensable efectuar algunas precisiones preliminares sobre la composición del Derecho Internacional Humanitario y la naturaleza de las normas que lo integran, así como sobre la noción de *ius cogens* y las normas del DIH que tienen este rango”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Corte constitucional. Bogotá veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007). Sentencia- C-291/07 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>10</sup> Corte constitucional. Bogotá veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007). Sentencia- C-291/07 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

De igual forma se observa jurisprudencialmente, que la Corte no hace referencia a la prevalencia del ius naturalismo sobre el ius positivismo o viceversa sino que los toma con la importancia que cada uno de estos merece y los encamina de tal forma que los transforma en conceptos que se traducen en una mayor garantía para los derechos humanos así:

“En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia, normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad”<sup>11</sup>.

Por consiguiente, se evidencia la existencia de la fuerza vinculante de las reglas consuetudinarias, tratados y principios de los DDHH y del DIH dentro del ordenamiento jurídico interno de Colombia, observándose así un Estado que busca la constante armonía entre el derecho internacional y el derecho interno.

Si bien, los jueces Colombianos respetan la prevalencia de los principios y normas consuetudinarias de protección de Derechos Humanos, normativamente existe un conjunto de leyes cuya finalidad es ratificar tratados internacionales, lo cual produce efectos jurídicos de carácter internacional y nacional, en materia de DIH, de allí que Colombia a incorporado estas normas internacionales a través de las siguientes leyes<sup>12</sup>:

Ley 5 de 1960: por medio de la cual se aprueba se Acta final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949 que son:

- Convenio I de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

---

<sup>11</sup> En sentencia C- 291 de 2007, y a manera de síntesis.

<sup>12</sup> El siguiente cuadro es extraído del siguiente link [http://www.coalico.org/publicaciones/inst\\_col.htm](http://www.coalico.org/publicaciones/inst_col.htm)

- Convenio II de Ginebra Para aliviarla suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar.
- Convenio III de Ginebra Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
- Convenio IV de Ginebra Relativo a la protección de la población civil.

Ley 10 de 1980: Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y de medios bacteriológicos", firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y se autoriza al Gobierno de Colombia para adherir a dicho Protocolo; y la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (Biológicas), y tóxica y sobre su destrucción", adoptada el 10 de abril de 1972.

Ley 11 de 1992: Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), adoptado en Ginebra, el 8 de junio de 1977.

Ley 171 de 1994: Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", adoptado en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Ley 340 de 1996: Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", el "Reglamento para la aplicación de la Convención", y el "Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", firmados en La Haya el 14 de mayo de 1954.

Ley 469 de 1998: Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", adoptada en Ginebra, el 10 de octubre de 1980, y sus cuatro (4) protocolos:

- "Protocolo I. Sobre fragmentos no localizables", adoptado el 10 de octubre de 1980 con la convención.

- "Protocolo II. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", enmendado el 3 de mayo de 1996 en Ginebra.
- "Protocolo III. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias" adoptado el 10 de octubre con la convención.
- "Protocolo Adicional, considerado como IV, sobre armas láser cegadoras", aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995.

Ley 525 de 1999: Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción" adoptada en París el trece 13 de enero de 1993.

Ley 554 de 2000: Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", adoptada en Oslo el 18 de septiembre de 1997.

Ley 742 de 2002: Por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Corte Penal Internacional", adoptada en Roma, el día 17 de julio de 1998.

Ley 833 de 2003: Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", adoptado en Nueva York, el día 25 de mayo de 2000.

Ley 877 de 2004: Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado", adoptada en Nueva York, el día 9 de diciembre de 1994.

LEY 1130 de 2007: Por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", adoptada en La Haya el 26 de marzo de 1999.

Ley 1604 DE 2012: Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre municiones en racimo", adoptada en Dublín, el día 30 de mayo de 2008.

Por último, desde la perspectiva punitiva, el código penal colombiano<sup>13</sup>, en su título II denominado “delitos contra personas y bienes protegidos por el Derechos Internacional Humanitario” tipifica el delito de “utilización de medios y métodos de guerra ilícitos” regulado en el artículo 142 que expresa:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de 96 a 180 meses, multa de ciento 133.33 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 180 meses. (Las penas fueron aumentadas por la ley 890 de 2004).

Siguiendo con la contextualización de definiciones pertinentes para la investigación, es indispensable definir el concepto de conflicto armado, si bien jurídicamente no existe una norma universal que lo defina taxativamente, si hay jurídicamente factores objetivos reconocidos a nivel internacional que determinan si una situación específica, como el caso Colombiano se puede denominar conflicto armado, tales factores fueron tomados de la jurisprudencia internacional por la corte constitucional y señalados en la sentencia C-291 de 2007 y son principalmente dos criterios: “(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.”

---

<sup>13</sup> Congreso de la Republica de Colombia. Ley 599 de 2000 julio 24 de 2000, por la cual se expide el código penal.

Por otro lado, tenemos definiciones de conflicto armado como el indicado por la Corporación de Medios para la Paz define el conflicto armado como el “enfrentamiento continuo y sostenido entre dos o más partes que recurren a la fuerza para dirimir la controversia suscitada por la oposición entre sus voluntades, interés o puntos de vista”.<sup>14</sup>

En términos jurídicos, el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, específicamente el caso de Dusko Tadic planteó que existe conflicto armado cuando: “Se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado”<sup>15</sup>.

De igual forma el Tribunal Penal para Ruanda ha señalado jurisprudencialmente que “el término conflicto armado en sí mismo sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida”<sup>16</sup>.

En el caso de Colombia casi a partir de su independencia se han presentado conflictos armados internos y guerras civiles, contando a partir de la guerra entre centralistas y federalistas entre 1812 y 1815, pasando por los distintos periodos de guerras civiles sucedidas de forma intermitente entre 1851 y 1895, siguiendo con la que se denominó “la guerra de los mil días” entre 1899 y 1902 hasta llegar a la violencia partidista a la que podríamos ubicarle su origen, sin entrar en mayores controversias con los historiadores, en el 9 de abril de 1948 con la muerte de Jorge Eliecer Gaitán. Esta violencia se extendió hasta el año 1958, cuando se funda el denominado “frente nacional”, con el que se intentó ponerle fin a esa situación de violencia en el territorio Colombiano, que a la larga sería el génesis para el actual conflicto armado, que tuvo sus orígenes en el año 1964, cuando por del recrudecimiento de las acciones violentas a consecuencia del aún latente partidismo

---

<sup>14</sup> Corporación Medios para la Paz, para desarmar la palabra. Diccionario de términos del conflicto y de la paz, Bogotá, 1999, p. 62

<sup>15</sup> Prosecutor vs. Tadic a/k/a «Dule», caso n.º IT-94-1-T, Opinión y sentencia del 7 de mayo de 1997, párrafo 628.

<sup>16</sup> Prosecutor vs. Akayesu, caso n.º ICTR-96-4-T, Sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrafo 620 y Prosecutor vs. Musema, caso n.º ICTR-96-13-A, Sentencia del 27 de enero del 2000, párrafo 248.

político, se crean grupos de guerrilla de filosofía marxista – leninista para combatir los abusos de los diferentes grupos armados conservadores y liberales. Estos grupos son las Fuerzas Armadas Revolucionarias<sup>17</sup> (en adelante FARC), fundado en 1964; El Ejército de Liberación Nacional (en adelante ELN)<sup>18</sup>, fundado entre 1962 y 1964, y Ejército Popular de Liberación (en adelante EPL)<sup>19</sup>, fundado en 1967; lo que implicó para el estado colombiano una puesta en ejercicio de las garantías que constituyen el DIH en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional, garantías que se tenían rango constitucional desde la constitución política de Rionegro (Ant) de 1863, la cual en su artículo 91 consagra que el “derecho de gentes” hacía parte de la legislación nacional y que dichas disposiciones tenían aplicación en especial en los casos de guerra civil, guerra civil a la que podía ponerse fin por medio de tratados entre las partes beligerantes y que dichas partes debían respetar las prácticas de las naciones cristianas y civilizadas. Desde principios de la década de los sesenta es reconocido nacionalmente por las altas Cortes e Internacionalmente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), la existencia de un contexto de violencia permanente en Colombia, a partir de la connotación que comenzaron a tener los hechos de violencia ocurridos en el país y que fueron dados a conocer por los diferentes medios de comunicación nacional e internacional. Conflicto interno que es necesario analizarlo a partir de las reglas del DIH, que regulan los medios y modos de hacer la guerra.

---

<sup>17</sup> De acuerdo a Luis Alberto Matta Aldana, las FARC tuvo su origen en 1964 luego de las acciones realizadas por el gobierno en cabeza del Ejército Nacional que tenían como objetivo reafirmar la autoridad del “frente nacional” y que consistieron en atacar militarmente la “república de marquetalia”, una de las comunidades autónomas creadas por los grupos armados de resistencia armada comunista. Comparar Matta Aldana, Luis A. “Colombia y las FARC-EP”. En: *Origen de la lucha guerrillera*, 2002. Documento electrónico.

<sup>18</sup> De acuerdo a Diane Smith, el ELN tuvo su origen entre los años 1962 y 1964. Como consecuencia de la revolución cubana y sus efectos en latino américa; la experiencia castrista le fue impartida a un grupo de seis estudiantes colombianos comandados por Fabio Vásquez Castaño que fueron becados por el gobierno cubano y que en la isla recibieron entrenamiento militar. Luego de regresar a Colombia fundan la “brigada de liberación José Antonio Galán” con el objetivo de hacer la revolución en Colombia. Focalizan su actuar en el departamento de Santander y el 7 de enero de 1965 realizan su primera incursión armada que se conoció como la “toma de Simacota”, para luego dar a conocer el “manifiesto de Simacota”. Comparar Tawse – Smith. “Antecedentes del conflicto armado colombiano”. Documento electrónico.

<sup>19</sup> Nace en el año 1967 con una ideología que estaba cimentada por las doctrinas del maoísmo. Fue considerado el tercer grupo más peligroso después de las FARC y el ELN. Comparar El EPL creando un pensamiento revolucionario. Historia del EPL, 2009.Consulta electrónica.



## **CAPITULO I**

### **MÉTODOS Y MEDIOS PROHIBIDOS POR EL DIH PERSPECTIVA INTERNACIONAL**

Como ya se ha indicado, el derecho internacional humanitario es un conjunto de normas de carácter internacional, que tienen como finalidad limitar por razones humanitarias, los modos, las maneras en las que se van a adelantar las hostilidades (métodos) y las armas o herramientas que se van a utilizar dentro del conflicto (medios), sin importar si dicho conflicto tiene una naturaleza nacional o internacional.

Así mismo tenemos que estas prohibiciones del derecho internacional humanitario respecto a los métodos y medios prohibidos las encontramos de forma consuetudinaria y de forma convencional; puesto que dichas prácticas son proscritas por el consenso al que llegan la mayoría de los estados, ya sea de forma convencional, materializando explícitamente la prohibición de utilizar un medio o un método de forma puntual, o reconociendo mayormente de forma consuetudinaria que hay métodos y medios que se encuentran prohibidos en el contexto de un conflicto armado, sin importar si es de carácter internacional o no internacional. Lo que sí debe quedar claro es que dichas prohibiciones, sin importar si son convencionales o consuetudinarias, no son exhaustivas, pues tanto las formas de hacer la guerra, como las armas que se pueden utilizar en el desarrollo de un conflicto armado van evolucionando con el desarrollo del hombre y su ánimo bélico, por eso no podemos afirmar que el listado de métodos y medios que hoy en día se encuentran prohibidos por el derecho internacional humanitario, no vaya a continuar en crecimiento porque no sabemos en el futuro que armas o maneras de hacer la guerra se desarrollen por parte del hombre. Por esta razón será mayor el número de prohibiciones en lo consuetudinario que en lo convencional, pues los métodos y medios primero se proscriben por los estados de forma consuetudinaria y luego esto evoluciona para ser materializado de forma convencional en tratados, convenios y protocolos.

Es por eso, que los capítulos que se desarrollaran a continuación tienen que estructurarse primero indicando cuales son los métodos y medios prohibidos por el derecho internacional

humanitario desde el derecho consuetudinario, para luego hacer mención de los métodos y medios prohibidos desde los instrumentos convencionales; haciendo identificación del método para luego indicar los instrumentos consuetudinarios o convencionales que lo prohíben. Éste ejercicio de compilar los métodos y los medios prohibidos por el derecho internacional humanitario fue realizado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck para el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el año 2005, listado que sirve de base para la presente investigación, anotando que se compilarán los métodos y los medios prohibidos por el derecho internacional humanitario que han sido empleados en contra de militares dentro del desarrollo del conflicto armado Colombiano en el periodo comprendido entre los años 2003 y 2007.

## **1.1.- MÉTODOS PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO REGULADOS COMO NORMAS CONSUECUDINARIAS**

### **1.1.1 Reglas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario**

#### ***a) Prohibición de no dar cuartel***

**Regla n°. 46. “Queda prohibido ordenar que no se dé cuartel, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión”<sup>20</sup>.**

La **Regla n°. 46** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Código de Lieber** (1863) art. 60. “Es en contra de la utilización de la guerra moderna para resolver, en el odio y la venganza, no dar cuartel. Ningún cuerpo de tropas tiene el derecho de declarar que no va a dar, y por lo tanto no va a esperar, cuartel”.

---

<sup>20</sup> HENCKAERTS Jean Marie y DOSWALD BECK “El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I: Normas Louise pág. 179

- **Declaración de Bruselas** (1974) art. 13 “De acuerdo con este principio son especialmente "prohibido": (...) (d) La declaración de que no se dará cuartel.”
- **Manual de Oxford** (1880) art. 9 “Está prohibido: (...) (b) Para herir o matar a un enemigo que se ha rendido a discreción o se encuentra fuera de combate, y declarar de antemano que no se le dará cuartel, incluso por aquellos que no piden para sí mismos.”
- **Reglamento de La Haya** (1907) art. 23 “Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido: (...) (d) Declarar que no se dará cuartel.”
- **Protocolo adicional I** (1977) art. 40 “Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.”
- **Estatuto de la Corte Penal Internacional** (1998) art. 8.2b- xii) “Declarar que no se dará cuartel.”

Así mismo, la **Regla n.º. 46** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Protocolo adicional II** (1977) art. 4.1 “Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.”

**Regla n.º. 47.** “Queda prohibido atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate”.

La **Regla nº 47** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Código de Lieber** (1863) art. 71 “El que inflige heridas adicionales en un enemigo ya inhabilitado totalmente, o mata a un enemigo así, o que las órdenes o alienta soldados para hacerlo, sufrirá la muerte, siempre que esté debidamente declarado culpable, si pertenece al Ejército de los Estados Unidos, o es un enemigo capturado después de haber cometido su crimen.”
- **Declaración de Bruselas** (1974) art.13 “De acuerdo con este principio son especialmente "prohibido": (...) (c) El asesinato de un enemigo que haya depuesto las armas o no teniendo medios para defenderse, se haya rendido a discreción”.
- **Manual de Oxford** (1880) art. 9 “(a) Emplear armas, proyectiles o materiales de cualquier tipo que causen daños superfluos - principalmente proyectiles de menos peso de cuatrocientos gramos, que son explosivos o se encargan de fulminante o sustancias inflamables (Declaración de San Petersburgo).”
- **Protocolo adicional I** (1977) art. 41.1 “Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se reconozca o, atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate.”
- **Estatuto de la CPI** (1998) art. 8.2. b. “vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción.”

Así mismo, la **Regla nº. 47** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Convenio de Ginebra** (1949) art. 3.1.a. “A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.”
- **Protocolo adicional II** (1977) art. 4.1 “Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.”

**Regla n° 48. “Queda prohibido atacar, durante su descenso, a toda persona que se haya lanzado en paracaídas de una aeronave en peligro”.**

La **Regla n°. 48** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Reglas de la Guerra Aérea La Haya** (1907) art. 20: “Cuando una aeronave corra peligro, los ocupantes que traten de escapar utilizando un paracaídas no deben ser atacados durante su descenso.”
- **Protocolo adicional I** (1977) art. 42. “1. Ninguna persona que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro será atacada durante su descenso.

***b) Destrucción y confiscación de bienes***

**Regla n°. 50. “Queda prohibido destruir o confiscar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa”.**

La **Regla n°. 50** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Código de Lieber** (1863), arts. 15 y 16.

Art. 15. “La necesidad militar admite toda destrucción directa de la vida o la integridad física de los enemigos armados y de otras personas cuya destrucción es incidentalmente inevitable en los enfrentamientos armados de la guerra; permite la captura de todo enemigo armado y de todo enemigo de importancia para el gobierno hostil o de peculiar peligro para el captor; permite toda destrucción de la propiedad, y la obstrucción de las vías y canales de tráfico, viajes, o la comunicación, y de todas las retenciones de sustento ni medios de vida de los enemigos; de la apropiación de cualquier país del enemigo permite necesario para la subsistencia y la seguridad del Ejército”.

Art. 16. “La necesidad militar no admite la crueldad - es decir, la imposición de sufrimiento por causa del sufrimiento o de venganza, ni de mutilar o herir a salvo en la lucha, ni de la tortura para obtener confesiones. No admite el uso de veneno en forma alguna, ni de la destrucción indiscriminada de un distrito. Se admite el engaño, pero rechaza los actos de perfidia; y, en general, la necesidad militar no incluye ningún acto de hostilidad que hace que el retorno a la paz innecesariamente difícil.”

- **Declaración de Bruselas** (1974) art. 13 “De acuerdo con este principio son especialmente 'prohibido': (...) (g) Cualquier destrucción o incautación de bienes del enemigo, que no es imperativo la necesidad de la guerra.”
- **Reglamento de La Haya** (1907), art. 23. G: “Destruir o tomar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra”.

- **I Convenio de Ginebra** (1949) art. 50 “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: ... la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”.
- **Estatuto de la Corte Penal Internacional** (1998) art. 8. 2. “iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.”

Así mismo, la **Regla n°. 50** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Estatuto de la Corte Penal Internacional** (1998) art. 8. 2. iv). Artículo transcrito anteriormente.

*c) Hacer padecer hambre y acceso a la ayuda humanitaria*

**Regla n°. 53.** “Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a la población civil”.

La **Regla n°. 53** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Código de Lieber** (1863) art. 17 “La guerra no se lleva a cabo sólo con armas. Es lícito privar al enemigo beligerante, armado o no, de elementos, que conlleven a la rendición rápida del enemigo.”
- **Protocolo adicional I** (1977), art. 54.2 “Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas,

el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.”

- **Estatuto de la CPI (1998)**, art. 8. 2, b “xxv) “Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra.”

Así mismo, la **Regla n.º. 53** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación es:

- **Protocolo adicional II (1977)**, art. 14 “Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil: Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego”.

### *c) perfidia*

**Regla n.º. 58.** “Queda prohibido hacer uso indebido de la bandera blanca de parlamento”.

La **Regla n.º. 58** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:



- **Código de Lieber** (1863), art. 114 “Si se descubriera, y de forma probada, que una bandera de tregua se ha abusado de obtener subrepticamente conocimientos militares, el portador de la bandera abusando así de su carácter sagrado se considera un espía.”
- **Declaración de Bruselas** (1974) art. 13. “De acuerdo con éste principio son especialmente "prohibido": (...) (f) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos de la Convención de Ginebra”.
- **Reglamento de La Haya** (1907), art. 32: “Se considera como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para conferenciar con el otro y que se presente con bandera blanca. Tiene derecho a la inviolabilidad, así como el corneta, clarín o tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañen.”
- **Protocolo adicional I** (1977), art. 38.1 “Queda prohibido hacer uso indebido del signo distintivo de la cruz roja, de la media una roja o del león y sol rojos o de otros emblemas, signos o señales establecidos en los Convenios o en el presente Protocolo. Queda prohibido también abusar deliberadamente, en un conflicto armado, de otros emblemas, signos o señales protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema protector de los bienes culturales.”
- **Estatuto de la CPI** (1998), art. 8. 2. b), “vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves.”

Así mismo, la **Regla nº. 58** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Proyecto de Protocolo adicional II** (1977), art. 12: “Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente”.

**Reglas n.º. 59. “Queda prohibido hacer uso indebido de los emblemas distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra”.**

La **Regla n.º. 59** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Código de Lieber** (1863), art. 117 “Se considera justamente un acto de mala fe o de infamia, que para engañar al enemigo se usen banderas de protección. Tal acto de mala fe puede ser una buena causa para negarse a respetar tales banderas.”
- **Declaración de Bruselas** (1974) art.13. Artículo ya transcrito.
- **Reglamento de La Haya** (1907) art. 23 f: “Usar indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos de la Convención de Ginebra”.
- **I Convenio de Ginebra** (1949) arts. 39; 44; 53; 54  
 Art. 39: “Bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema figurará en las banderas, en los brazales y en todo el material empleado por el Servicio Sanitario”  
 Art. 44: “El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y los términos "cruz roja" o "cruz de Ginebra" no podrán emplearse, excepto en los casos previstos en los siguientes párrafos del presente artículo, sea en tiempo de paz sea en tiempo de guerra, más que para designar o para proteger a las unidades y los establecimientos

sanitarios, al personal y el material protegidos por el presente Convenio y por los demás Convenios internacionales en los que se reglamentan cuestiones similares. Dígase lo mismo por lo que atañe a los emblemas a que se refiere el artículo 38, párrafo segundo, para los países que los emplean. Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y las demás sociedades a que se refiere el artículo 26 no tendrán derecho al uso del signo distintivo que confiere la protección del Convenio más que en el ámbito de las disposiciones de este párrafo.

Además, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) podrán, en tiempo de paz, de conformidad con la legislación nacional, hacer uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja para sus otras actividades que se avengan con los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Cuando estas actividades prosigan en tiempo de guerra, las condiciones del empleo del emblema deberán ser tales que éste no pueda considerarse como tendente a conferir la protección del Convenio; el emblema habrá de tener dimensiones relativamente pequeñas, y no podrá ponerse en brazales o en techumbres.

Los organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente autorizado pueden utilizar, en cualquier tiempo, el signo de la cruz roja sobre fondo blanco.

Excepcionalmente, según la legislación nacional y con la autorización expresa de una de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), se podrá hacer uso del emblema del Convenio en tiempo de paz, para señalar los vehículos utilizados, como ambulancias, y para marcar la ubicación de los puestos de socorro exclusivamente reservados para la asistencia gratuita a heridos o a enfermos”.

Art. 53: “El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de "cruz roja" o de "cruz de Ginebra", así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, está

prohibido en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción.

A causa del homenaje rendido a Suiza con la adopción de los colores federales invertidos y de la confusión que puede originar entre el escudo de armas de Suiza y el signo distintivo del Convenio, está prohibido el empleo, en todo tiempo, por particulares, sociedades o casas comerciales, del escudo de la Confederación Suiza, así como de todo signo que constituya una imitación, sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de dichas marcas, sea con finalidad contraria a la honradez comercial, sea en condiciones que puedan lesionar el sentimiento nacional suizo.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes que no eran partes en el Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929 podrán conceder a anteriores usuarios de emblemas, denominaciones o marcas aludidos en el párrafo primero, un plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, para que abandonen su uso, debiendo entenderse que, durante ese plazo, tal uso no se considerará, en tiempo de guerra, como tendente a conferir la protección del Convenio.

La prohibición consignada en el párrafo primero del presente artículo se aplica también, sin efectos en los derechos adquiridos por usuarios anteriores, a los emblemas y denominaciones previstos en el párrafo segundo del artículo 38”.

Art 54: “Las Altas Partes Contratantes cuya legislación ya no sea suficiente tomarán las oportunas medidas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los abusos a que se refiere el artículo 53”.

- **II Convenio de Ginebra (1949), art. 41 art. 44 y art. 45**

Art. 41: “El personal mencionado en el artículo 25 llevará, solamente mientras desempeñe su cometido sanitario, un brazal blanco que tenga, en su medio, el signo distintivo, pero de dimensiones reducidas, proporcionado y sellado por la autoridad militar. En los documentos militares de identidad de que será portador este personal se especificarán la instrucción sanitaria recibida por el titular, la provisionalidad de su cometido y su derecho a llevar el brazal.”

Art. 44: Artículo transcrito anteriormente.

Art. 45: “Incumbirá a cada Parte en conflicto, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada de los artículos anteriores, así como, en los casos no previstos, de conformidad con los principios generales del presente Convenio.”

- **Protocolo adicional I** (1977) art. 38. Artículo transcrito anteriormente.

Así mismo, la **Regla n.º. 59** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Estatuto de la CPI** (1998), art. 8. 2. b. vii). Artículo transcrito anteriormente.
- **Protocolo adicional II** (1977), art. 12 “Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.”

**Regla n.º. 60. “Queda prohibido usar el emblema y el uniforme de las Naciones Unidas a no ser que lo haya autorizado esta organización”.**

La **Regla n.º. 60** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Convenio I de Ginebra** (1949) arts. 24, y 38 a 44:

Art. 24: “El personal sanitario exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias”.

Art. 38: “En homenaje a Suiza, el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por interversión de los colores federales, se mantiene como emblema y signo distintivo del Servicio Sanitario de los ejércitos.

Sin embargo, para los países que, en vez de la cruz roja, ya utilizan como distintivo la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, se admiten también estos emblemas, en el sentido del presente Convenio”.

Art. 39: “Bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema figurará en las banderas, en los brazales y en todo el material empleado por el Servicio Sanitario”.

Art. 40 “El personal mencionado en el artículo 24 y en los artículos 26 y 27 llevará fijado al brazo izquierdo un brazal resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, proporcionado y sellado por la autoridad militar.

...La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en cada ejército y, dentro de lo posible, de las mismas características, en los ejércitos de las Altas Partes Contratantes...”.

Art. 41 “El personal mencionado en el artículo 25 llevará, solamente mientras desempeñe su cometido sanitario, un brazal blanco que tenga, en su medio, el signo distintivo, pero de dimensiones reducidas, proporcionado y sellado por la autoridad militar.

En los documentos militares de identidad de que será portador este personal se especificarán la instrucción sanitaria recibida por el titular, la provisionalidad de su cometido y su derecho a llevar el brazal”.

Art. 42: “La bandera distintiva del Convenio no podrá ser izada más que sobre las unidades y los establecimientos sanitarios con derecho a ser respetados, y solamente con el consentimiento de la autoridad militar.

Tanto en las unidades móviles como en los establecimientos fijos, podrá aparecer acompañada por la bandera nacional de la Parte en conflicto de la que dependa la unidad o el establecimiento.

Sin embargo, las unidades sanitarias caídas en poder del enemigo no izarán más que la bandera del Convenio.

Las Partes en conflicto tomarán, si las exigencias militares lo permiten, las oportunas medidas para hacer claramente visibles, a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos que señalen a las unidades y a los establecimientos sanitarios, a fin de evitar toda posibilidad de acción hostil”.

Art. 43 “Las unidades sanitarias de los países neutrales que, en las condiciones enunciadas en el artículo 27, hayan sido autorizadas a prestar servicios a un beligerante, deberán izar, con la bandera del Convenio, la bandera nacional de este beligerante, si hace uso de la facultad que se le confiere en el artículo 42. Salvo orden en contrario de la autoridad militar competente, podrán, en cualquier circunstancia, izar su bandera nacional, aunque caigan en poder de la Parte adversaria”.

Art. 44: Artículo anteriormente transcrito.

- **II Convenio de Ginebra (1949) arts. 22, 24, 25, 27, 36 a 39 y 41 a 44:**

Art. 22: “No se considerará que priva a una unidad o a un establecimiento sanitario de la protección garantizada en el artículo 19.

Art. 24: “El personal sanitario exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias.”

Art. 25: “Los militares especialmente formados para prestar servicios, llegado el caso como enfermeros o camilleros auxiliares en la búsqueda o en la recogida, en el transporte o en la asistencia de los heridos y de los enfermos, serán igualmente respetados y protegidos, si desempeñan estas tareas cuando entran en contacto con el enemigo o cuando caen en su poder.”

Art. 27: anteriormente descrito

Art. 36: “Las aeronaves sanitarias, es decir, las exclusivamente utilizadas para la evacuación de los heridos y de los enfermos, así como para el transporte del personal y del material sanitarios, no serán objeto de ataques, sino que serán respetadas por los beligerantes durante los vuelos que efectúen a las altitudes, horas y según itinerarios específicamente convenidos entre todos los beligerantes interesados.

Llevarán ostensiblemente el signo distintivo previsto en el artículo 38, junto con los colores nacionales, en sus caras inferiores, superiores y laterales.

Tendrán cualquier otro señalamiento o medio de reconocimiento concertado por los beligerantes, sea al comienzo sea en el transcurso de las hostilidades. Salvo acuerdo en contrario, está prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo...”

Art. 37: “Las aeronaves sanitarias de las Partes en conflicto podrán volar, a reserva de lo dispuesto en el párrafo segundo, sobre el territorio de las Potencias neutrales y



aterrizar o amarrar allí, en caso de necesidad, o para hacer escala. Deberán notificar previamente a las Potencias neutrales el paso sobre el respectivo territorio y acatar toda intimación de aterrizar o de amarrar. No estarán a cubierto de ataques más que durante el vuelo a altitudes, a horas y siguiendo un itinerario que específicamente se hayan convenido entre las Partes en conflicto y las Potencias neutrales interesadas. Sin embargo, las Potencias neutrales podrán imponer condiciones o restricciones en cuanto al vuelo sobre su territorio de las aeronaves sanitarias o por lo que respecta a su aterrizaje. Tales eventuales condiciones o restricciones habrán de aplicarse por igual a todas las Partes en conflicto.

Los heridos o los enfermos desembarcados, con el consentimiento de la autoridad local, en territorio neutral por una aeronave sanitaria, deberán, a no ser que haya un acuerdo en contrario entre el Estado neutral y las Partes en conflicto, quedar retenidos por el Estado neutral, cuando el derecho internacional así lo requiera, de modo que no puedan volver a participar en operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización y de internamiento serán sufragados por la Potencia de la que dependan los heridos y los enfermos.”

Art: 38: “En homenaje a Suiza, el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por interversión de los colores federales, se mantiene como emblema y signo distintivo del Servicio Sanitario de los ejércitos. Sin embargo, para los países que, en vez de la cruz roja, ya utilizan como distintivo la media luna roja o el león y sol rojos<sup>1</sup> sobre fondo blanco, se admiten también estos emblemas, en el sentido del presente Convenio”.

Art. 39: “Bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema figurará en las banderas, en los brazales y en todo el material empleado por el Servicio Sanitario.”

Art. 41: “El personal mencionado en el artículo 25 llevará, solamente mientras desempeñe su cometido sanitario, un brazal blanco que tenga, en su medio, el signo

distintivo, pero de dimensiones reducidas, proporcionado y sellado por la autoridad militar.

En los documentos militares de identidad de que será portador este personal se especificarán la instrucción sanitaria recibida por el titular, la provisionalidad de su cometido y su derecho a llevar el brazal. ”

Art.44: anteriormente descrito.

- **Protocolo adicional I** (1977), arts. 18, 22 y 23

Art. 18: “Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto el personal sanitario y religioso como las unidades y los medios de transporte sanitarios puedan ser identificados. 2. Cada Parte en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que permitan identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios que utilicen el signo distintivo y señales distintivas. 3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal sanitario civil y el personal religioso civil se darán a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y de un tarjeta de identidad que certifique su condición. 4. Las unidades y los medios de transporte sanitarios serán señalados, con el consentimiento de la autoridad competente, mediante el signo distintivo. Los buques y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 del presente Protocolo serán señalados de acuerdo con las disposiciones del II Convenio. 5. Además del signo distintivo y de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Anexo I del presente Protocolo, una Parte en conflicto podrá autorizar el uso de señales distintivas para identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios. A título excepcional, en los casos particulares previstos en el Capítulo III del Anexo, los medios de transporte sanitarios podrán utilizar las señales distintivas sin exhibir el signo distintivo. 6. La ejecución de las disposiciones de los párrafos 1 a 5 se registrará por los Capítulos I a III del Anexo I del presente Protocolo. Las señales destinadas, conforme al Capítulo III de dicho Anexo, para el uso exclusivo de las unidades y de los medios de transporte sanitarios, sólo se utilizarán, salvo lo previsto en este Capítulo, para la

identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios allí especificados. 7. Este artículo no autoriza a dar al signo distintivo, en tiempo de paz, un uso más amplio que el estipulado en el artículo 44 del I Convenio. 8. Las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas al control del uso del signo distintivo y a la prevención y represión de su uso abusivo son aplicables a las señales distintivas”.

Art. 22: “1. Las disposiciones de los Convenios relativas: a) a los buques descritos en los artículos 22, 24, 25 y 27 del II Convenio, b) a sus lanchas de salvamento y pequeñas embarcaciones, c) a su personal y sus tripulaciones, y d) a los heridos, enfermos y náufragos que se encuentren a bordo, se aplicarán también en los casos en que esos buques, lanchas o embarcaciones transporten heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a ninguna de las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio. Esas personas civiles, sin embargo, no podrán ser entregadas a una Parte en conflicto que no sea la propia, ni capturadas en el mar. Si se hallaren en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, les serán aplicables las disposiciones del IV Convenio y del presente Protocolo. 2. La protección prevista en los Convenios para los buques descritos en el artículos 25 del II Convenio se extenderá a los buques-hospitales puestos a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios: a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto; o b) por una organización internacional humanitaria imparcial; siempre que se cumplan en ambos casos los requisitos establecidos en el citado artículo. 3. Las embarcaciones descritas en el artículo 27 del II Convenio serán protegidas aunque no se haga la notificación prevista en el mismo. No obstante, se invita a las Partes en conflicto a que se comuniquen mutuamente toda información que facilite la identificación y el reconocimiento de tales embarcaciones”.

Art. 23: “1. Los buques y embarcaciones sanitarios distintos de los mencionados en el artículo 22 del presente Protocolo y en el artículo 38 del II Convenio, ya se encuentren en el mar o en otras aguas, serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y en el presente Protocolo para las unidades sanitarias

móviles. Como esa protección sólo puede ser eficaz si es posible identificarlos y reconocerlos como buques y embarcaciones sanitarios, tales buques deberían llevar el signo distintivo y, en la medida de lo posible, dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 del II Convenio. 2. Los buques y embarcaciones a que se refiere el párrafo 1 permanecerán sujetos a las leyes de la guerra. Todo buque de guerra que navegue en la superficie y que esté en condiciones de hacer cumplir inmediatamente su orden, podrá ordenarles que se detengan, que se alejen o que tomen una determinada ruta, y toda orden de esta índole deberá ser obedecida. Esos buques y embarcaciones no podrán ser desviados de ningún otro modo de su misión sanitaria mientras sean necesarios para los heridos, enfermos y náufragos que se encuentren a bordo. 3. La protección que otorga el párrafo 1 sólo cesará en las condiciones establecidas en los artículos 34 y 35 del II Convenio. Toda negativa inequívoca a obedecer una orden dada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 constituirá un acto perjudicial para el enemigo a los efectos del artículo 34 del II Convenio. 4. Toda Parte en conflicto podrá notificar a cualquier Parte adversa, con la mayor anticipación posible antes del viaje, el nombre, la descripción, la hora prevista de salida, la ruta y la velocidad estimada del buque o embarcación sanitarios, en particular en el caso de buques de más de 2.000 toneladas brutas, y podrá suministrar cualquier otra información que facilite su identificación y reconocimiento. La Parte adversa acusará recibo de tal información. 5. Las disposiciones del artículo 37 del II Convenio se aplicarán al personal sanitario y religioso de esos buques y embarcaciones. 6. Las disposiciones pertinentes del II Convenio serán aplicables a los heridos, enfermos y náufragos pertenecientes a las categorías a que se refiere el artículo 13 del II Convenio y el artículo 44 del presente Protocolo, que se encuentren a bordo de esos buques y embarcaciones sanitarios. Los heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio, no podrán ser entregados, si se hallan en el mar, a una Parte que no sea la propia ni obligados a abandonar tales buques o embarcaciones; si, no obstante, se hallan en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, estarán amparados por el IV Convenio y el presente Protocolo.”

- **Protocolo adicional I (1977)** art. 38.2: “1. Queda prohibido hacer uso indebido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros emblemas, signos o señales establecido en los Convenios o en el presente Protocolo. Queda prohibido también abusar deliberadamente, en un conflicto armado, de otros emblemas, signos o señales protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema protector de los bienes culturales. 2. Queda prohibido hacer uso del emblema distintivo de las Naciones Unidas, salvo en los casos en que esa Organización lo autorice.”
- **Estatuto de la CPI (1998)**, art. 8. 2. b v “Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves”.

Así mismo, la **Regla n.º. 60** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación es:

**Regla n.º. 61. “Queda prohibido hacer uso indebido de cualquier otro emblema internacionalmente reconocido”.**

La **Regla n.º. 61** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Protocolo adicional I (1977)** arts. 38 y 66 párr. 1  
 Art. 38: Anteriormente descrito  
 Art. 66. 1: “Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto los organismos de protección civil, como su personal, edificios y material, mientras estén asignados exclusivamente al cumplimiento de tareas de protección civil, puedan ser identificados. Los refugios destinados a la población civil deberían ser identificables de la misma manera.

Así mismo, la **Regla n°. 61** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Convención de La Haya** (1907) art. 17: Artículo transcrito anteriormente.
- **I Convenio de Ginebra** (1949) art. 23: “Ya en tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, desencadenadas las hostilidades, las Partes en conflicto podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias organizadas para proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, así como al personal encargado de la organización y de la administración de dichas zonas y localidades, y de la asistencia a las personas que en ellas haya.

Ya al comienzo y en el transcurso del conflicto, las Partes interesadas podrán concertar acuerdos entre sí para el reconocimiento de las zonas y de las localidades sanitarias así designadas. Podrán, para ello, poner en vigor las disposiciones previstas en el proyecto de acuerdo anejo al presente Convenio haciendo, eventualmente, las modificaciones que consideren necesarias.

Se invita a que las Potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja presten sus buenos oficios para facilitar la designación y el reconocimiento de esas zonas y localidades sanitarias”.

- **IV Convenio de Ginebra** (1949), art. 14:Anteriormente descrito

**Regla n°. 62.** “Queda prohibido hacer uso indebido de las banderas o los emblemas militares, las insignias o los uniformes del adversario. Queda prohibido usar banderas o emblemas militares, insignias o uniformes de Estados neutrales o de otros Estados que no son partes en el conflicto”.

La **Regla n°. 62** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Código de Lieber** (1863), arts. 63 y 65.  
 “Art. 63 Las tropas que combaten usando el uniforme de sus enemigos, sin ningún tipo de distintivo, y atacando sin ninguna marca que los caracterice, pueden esperar cuartel.”  
 “Art. 65. El uso del emblema nacional del enemigo, bandera u otro emblema de la nacionalidad, con el propósito de engañar al enemigo en la batalla, es un acto de perfidia por el cual pierden todo derecho a la protección de las leyes de la guerra.”
- **Declaración de Bruselas** (1974) art. 13. Artículo ya transcrito.
- **Manual de Oxford** (1880), art. 8 “Está prohibido: (d) Hacer uso indebido de la bandera nacional, de los militares o el uniforme del enemigo, de la bandera de tregua y de los signos de protección previstas por la Convención de Ginebra (artículos 17 y 40)”.
- **Reglamento de La Haya** (1907), art. 23. f : “Usar indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos de la Convención de Ginebra;”
- **Protocolo adicional I** (1977), art. 39.2 : “Queda prohibido hacer uso de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Partes adversas durante los ataques, o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares.”
- **Estatuto de la CPI** (1998), art. 8.2.b. vii). Artículo transcrito anteriormente.
- **Protocolo adicional I** (1977), art. 39.1: “Queda prohibido hacer uso en un conflicto armado de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.”

**Regla n°. 64. “Queda prohibido concertar un acuerdo para suspender los combates con la intención de atacar por sorpresa al enemigo, confiado en ese acuerdo”.**

La **Regla n°. 64** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Código de Lieber** (1863), art. 15. Artículo anteriormente transcrito.

**Regla n°. 65. “Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos”.**

La **Regla n°. 65** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Código de Lieber** (1863) art. 101: “Mientras que el engaño en la guerra es admitido como un justo y necesario medio de la hostilidad, y es consistente con la guerra honorable, la ley común de la guerra permite el castigo, incluso pena capital para los intentos traicioneros de herir a un enemigo, porque son muy peligrosos, y es muy difícil de protegerse contra ellos.”
- **Declaración de Bruselas** (1974) art. 13. “(b) El asesinato a traición de los individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo”.
- **Reglamento de La Haya (1907)**, art. 23. B: “Dar muerte o herir a traición a individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo”.
- **Protocolo adicional I** (1977), art. 37.1: “Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de



conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes: a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición; b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad; c) simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y d) simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto”.

Así mismo, la **Regla n°. 65** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Estatuto de la CPI** (1998), art. 8.2.e. “ix) Matar o herir a traición un combatiente adversario.”
- **Reglamento de La Haya** (1907), art. 23. B: Norma transcrita anteriormente.
- **Protocolo adicional I** (1977), art. 37: transcrito anteriormente.
- **Código de Lieber** (1863), art. 101. Artículo transcrito anteriormente.
- **Declaración de Bruselas** (1947), art. 13. (b). Artículo transcrito anteriormente.

## **1.2.- MEDIOS PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIOS REGULADOS COMO NORMAS CONSUECUDINARIAS**

### **1.2.1 PRINCIPIOS GENERALES SOBRE EL EMPLEO DE LAS ARMAS**

**Regla n°. 70.** “Queda prohibido el empleo de medios y métodos de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios”.

La **Regla n.º 70.** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Declaración de San Petersburgo** (1868), párr. 1: “A propuesta del Gabinete Imperial de Rusia, una Comisión militar internacional se ha reunido en San Petersburgo con el objeto de examinar la conveniencia de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra entre naciones civilizadas, habiendo fijado esta Comisión, de común acuerdo, los límites técnicos en que deben detenerse las necesidades de la guerra ante las exigencias de la humanidad”.
- **Declaración de La Haya prohibiendo las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo** (1899): “Las Potencias contratantes se prohíben el empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones.”
- **Reglamento de La Haya** (1907), art. 23. E “Emplear armas, proyectiles o materias propias para causar males innecesarios”.
- **Protocolo adicional I** (1977), art. 35: “. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado. 2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios. 3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.”
- **Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales** (1980) art. 6.2. “2. Está prohibida la utilización a distancia a las minas antipersonal que no cumplan con las disposiciones relativas a la auto-destrucción y auto-desactivación en el Anexo Técnico.”

- **Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales** (1980), art. 3.3: “Queda prohibido en todas las circunstancias, emplear minas, armas trampa u otros artefactos, concebidos o de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios”.
- **Convención de Ottawa** (1997), preámbulo: “...Basándose en el principio del derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y en el principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes”.
- **Estatuto de la Corte Penal Internacional** (1998), art. 8.2.b. XX: “Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123”.

Así mismo, la **Regla nº. 70** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Convención de Ottawa** (1997), preámbulo Convención sobre ciertas armas convencionales preámbulo párr. 8 “Basándose en el principio del derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales

y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y en el principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes”

- **Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales** (1980), art. 3.3: norma anteriormente consignada.
- **Convención de Ottawa** (1997), preámbulo: norma anteriormente consignada.

**Regla n.º.71. “Queda prohibido el empleo de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados”.**

La **Regla n.º. 71** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Protocolo adicional I** (1977), art. 51.4: “Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados: a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.”
- **Estatuto de la CPI** (1998), art. 8.2.b. xx: norma anteriormente señalada.

Así mismo, la **Regla n.º. 71** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales** (1980), art. 1.2: “2. El presente Protocolo se aplicará, además de las situaciones

contempladas en el artículo I de la presente Convención, a las situaciones mencionadas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de disturbios y tensiones interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos de naturaleza similar, que no son conflictos armados.”

- **Convención de Ottawa** (1997) preámbulo: norma anteriormente citada.

*a) Veneno*

**Regla n.º. 72. “Queda prohibido el empleo de veneno o de armas envenenadas”.**

La **Regla n.º. 72** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Código de Lieber** (1863), art. 70: “El uso de veneno de cualquier manera, ya sea para envenenar los pozos, o comida, o los brazos, está totalmente excluido de la guerra moderna. El que lo usa se pone fuera de los límites de la ley y costumbres de la guerra.”
- **Reglamento de La Haya** (1907), art. 23 a “Emplear veneno o armas envenenadas”.
- **Estatuto de la CPI** (1998), art. 8.2.b xvii: “Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos”.

*b) Armas Biológicas*

**Regla n.º. 73. “Queda prohibido el empleo de armas biológicas. Esta norma se aplica a las armas biológicas diseñadas para atacar a seres humanos”.**

La **Regla n°. 73** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Protocolo de Ginebra relativo a los gases asfixiantes<sup>21</sup>.**
- **Convención sobre las armas biológicas** (1972) art. 1. La convención de armas biológicas<sup>22</sup>. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas (biológicas) y tóxicas bacteriológicas y sobre su destrucción

Así mismo, la **Regla n°. 73** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Protocolo de Ginebra relativo a los gases asfixiantes (1925)**
- **Convención sobre las armas biológicas** (1972) art. 1

*c) Armas Químicas*

**Regla n°. 74. “Queda prohibido el empleo de armas químicas”.**

La **Regla n°. 74** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Declaración de La Haya relativa a la prohibición de los gases asfixiantes (1925):** “Las potencias contratantes se prohíben el empleo de proyectiles que tengan por único objeto el esparcir gases asfixiante o deletéreos.”

---

<sup>21</sup> [http://www.un.org/disarmament/WMD/Bio/pdf/Status\\_Protocol.pdf](http://www.un.org/disarmament/WMD/Bio/pdf/Status_Protocol.pdf)

<sup>22</sup> <http://www.un.org/disarmament/WMD/Bio/>

- **Convención sobre las armas químicas**, (1993) art. 1: “Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:
  - a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;
  - b) No emplear armas químicas;
  - c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
  - d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice
  - e) cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.
- 2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
- 3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
- 4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
- 5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.”

- **Estatuto de la Corte Penal Internacional** (1998) art. 8.2 b. XVIII: “Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.

Así mismo, la **Regla n.º. 73** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Convención sobre las armas químicas** art.1: norma anteriormente descrita.

**Regla n.º. 75. “Queda prohibido el empleo de sustancias antidisturbios como método de guerra”.**

La **Regla n.º. 75** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en el siguiente instrumento:

- **Convención sobre las armas químicas** (1993) art. 1.5: “Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.”

**Regla n.º. 76.** “Queda prohibido el empleo de herbicidas como método de guerra si:

- a) son de tal índole que quedan prohibidos como armas químicas;
- b) son de tal índole que quedan prohibidos como armas biológicas;
- c) están destinados a una vegetación que no es un objetivo militar;
- d) pueden causar incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; o
- e) pueden causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”.

La **Regla n.º. 76** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en el siguiente instrumento:

- **Convención sobre las armas químicas** (1993) preámbulo: “... deseosos de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes, Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas representan un paso necesario hacia el logro de esos objetivos comunes.”



Así mismo, la **Regla n.º. 74** es aplicable a los conflictos no internacionales:

Ésta regla fue concebida para que aplicara en conflictos armados de índole internacional pero por los parámetros que enuncian la regla consuetudinaria constituyen normas generales que hacen que aplique también para conflictos armados no internacionales.

#### *d) Balas Expansivas*

**Regla n.º. 77. “Queda prohibido el empleo de balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano”.**

La **Regla n.º. 77** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Declaración de La Haya prohibiendo el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano** (1899): “Las Potencias contratantes se prohíben el empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones.”
- **Estatuto de la Corte Penal Internacional** (1998), art. 8.2 b: “xix Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones...”

Así mismo, la **Regla n.º. 75** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Declaración de La Haya prohibiendo el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano** (1899): Norma anteriormente consignada.

**Regla n.º. 78. “Queda prohibido el empleo antipersonal de balas que explotan en el cuerpo humano”.**

La **Regla n.º. 78** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Declaración de Bruselas (1974) art. 13.** Artículo transcrito anteriormente.

*e) Armas cuyo efecto principal es lesionar mediante fragmentos no localizables*

**Regla n.º. 79. “Queda prohibido el empleo de armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano”.**

La **Regla n.º. 79** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Protocolo I de la Convención sobre ciertas armas convencionales** (1980): “Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.”

Así mismo, la **Regla n.º. 79** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Convención Sobre Ciertas Armas Convencionales** (1980), art. 1 enmendado: “La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán en los supuestos

contemplados en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la Protección de las Víctimas de Guerra, incluyendo cualquier situación descrita en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo Adicional I a dichos Convenios.”

*f) Armas Trampa*

**Regla n.º. 80. “Queda prohibido el empleo de armas trampa que estén de algún modo unidas o vinculadas a objetos o personas que gozan de una protección especial del derecho internacional humanitario o a objetos que pueden atraer a las personas civiles”.**

La **Regla n.º. 80** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales** (1980), art. 7.1: “1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, queda prohibido en todas las circunstancias, emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo vinculados o relacionados con:
  - a) internacionalmente reconocido emblemas protectores, signos o señales;
  - b) heridos o muertos, enfermos;
  - c) los lugares de enterramiento o cremación o sepulturas;
  - d) Instalaciones, equipos médicos, equipos o transportes sanitarios;
  - e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos especialmente diseñados para la alimentación,
  - f) la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;
  - g) la comida o bebida;
  - h) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o

- i) depósitos de suministros militares;
- j) los objetos claramente de carácter religioso;
- k) los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el cultural o
- l) El patrimonio espiritual de los pueblos; o
- m) Animales vivos o muertos”.

#### ***h) Minas Terrestres***

**Regla n.º 81 “Cuando se empleen minas terrestres, se pondrá especial cuidado en reducir a un mínimo sus efectos indiscriminados”.**

La **Regla n.º 81** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1996)** art. 3.5: “Queda prohibido el empleo de minas, armas trampa y otros dispositivos que emplean un mecanismo o dispositivo específicamente diseñado para detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente disponibles como resultado de su influencia magnéticos sin contacto u otro durante el uso normal en la detección operaciones”.
- **Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1980)** art. 4,5 y 7.  
 Art. 4. “Restricciones en el uso de las minas distintas de las minas lanzadas a distancia, armas trampa y otros artefactos en zonas pobladas 1. Este artículo se aplica a: (a) que no sean minas lanzadas a distancia minas; (b) las armas trampa; y (c) otros dispositivos.  
 2. Se prohíbe el uso de armas a las que se aplica el presente artículo en cualquier ciudad, pueblo, aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas

civiles en el que los combates entre las fuerzas de tierra no está sucediendo o no parece ser inminente, a menos que:

(a) que se colocan en o en las proximidades de un objetivo militar que pertenezca o esté bajo el control de una parte adversa; o (b) las medidas para proteger a los civiles de sus efectos, por ejemplo, la publicación de las señales de alerta, mediante centinelas, el tema de las advertencias o la prestación de vallas.”

Art. 5. “Restricciones del empleo de minas lanzadas a distancia.

1. Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia a menos que tales minas sólo se utilizan dentro de un área que es en sí un objetivo militar o que contenga objetivos militares y, a menos que:

(a) su ubicación se puede registrar con precisión, de acuerdo con el artículo 7 (1) (a); o (b) un mecanismo de neutralización eficaz se utiliza en cada uno de tales mina, es decir, un mecanismo de autodestrucción que este diseñado para hacer que una mina inofensiva o hacer que se destruya a sí misma cuando se prevé que la mina ya no servirá el propósito militar para el que fue colocado en la posición, o un mecanismo controlado de forma remota que está diseñado para neutralizar o destruir una mina cuando la mina ya no sirve para el propósito militar para el que fue colocado en posición.

2. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier lanzamiento de forma remota minas lanzadas que puedan afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan.”

Art. 7. “Registro y publicación de la ubicación de los campos de minas, minas y armas trampa

1. Las partes en un conflicto deberán registrar la ubicación de:

(a) todos los campos minados pre-planificados colocados por ellas; y  
(b) todas las áreas en que se han realizado a gran escala y el uso de pre-planificado de armas trampa.

2. Las partes harán lo posible para garantizar el registro de la ubicación de todos los campos de minas, minas y armas trampa que han tendido, o colocados en posición.

3. Todos los registros serán conservados por las partes, que deberá:

(a) Inmediatamente después del cese de las hostilidades activas: (i) tomar todas las medidas necesarias y apropiadas, incluyendo el uso de dichos registros, para proteger a los civiles de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa; y, o bien (ii) En los casos en que las fuerzas de ninguna de las partes se encuentren en el territorio del adversario, poner a disposición de todas las partes y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información en su poder sobre la localización de campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de la parte adversa ; o ( iii ) Una vez completo el retiro de las fuerzas militares de las partes del territorio de la parte adversa, poner a disposición de la parte contraria y del secretario general de las Naciones Unidas toda la información en su poder sobre la ubicación de los campos de minas , minas y armas trampa en el territorio de la parte adversa;

(b) Cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones en cualquier área, a disposición de la autoridad mencionada en el artículo 8 de la información tal como es requerido por dicho artículo; (c) siempre que sea posible, por mutuo acuerdo, disponer la divulgación de información relativa a la ubicación de los campos de minas, minas y armas trampa, en particular en los acuerdos que regulan el cese de las hostilidades”.

- **Convención sobre Ciertas Armas Convencionales** (1980), art. 1 enmendado: “La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán en los supuestos contemplados en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la Protección de las Víctimas de Guerra, incluyendo cualquier situación descrita en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo Adicional I a dichos Convenios.”

#### *i) Armas Incendiarias*

**Regla n°. 84. “Si se emplean armas incendiarias, se pondrá especial cuidado en evitar que causen incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, así como daños a bienes de carácter civil, o en reducir en todo caso a un mínimo estos efectos”.**

La **Regla n.º. 84** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Protocolo III de la Convención sobre ciertas armas convencionales** (1980) art. 2.2: “Queda prohibido en todas las circunstancias atacar cualquier objetivo militar que se encuentre ubicado dentro de una concentración de civiles con armas incendiarias lanzadas desde el aire.”

Así mismo, la **Regla n.º. 84** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Convención sobre Ciertas Armas Convencionales** (1980), art. 1 enmendado: artículo anteriormente consignado.

**Regla n.º. 85.** “Queda prohibido el empleo antipersonal de armas incendiarias, a menos que no sea factible emplear un arma menos dañina para poner al adversario fuera de combate”.

La **Regla n.º. 85** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

Así mismo, la **Regla n.º. 85** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

De acuerdo al texto base, los autores expresan que si bien la comunidad internacional no ha tenido que abordar esta norma consuetudinaria en los últimos veinte años, se entiende que esta norma es aplicable en los conflictos armados no internacionales.

*j) Armas láser que causan ceguera*

**Regla n.º. 86. “Queda prohibido el empleo de armas láser específicamente concebidas, como su única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada”.**

La **Regla n.º. 86** es aplicable a los conflictos armados internacionales gracias a que ha sido plasmada en los siguientes instrumentos:

- **Protocolo IV de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (1995)**, art.: 1 “Queda prohibido el empleo de armas láser específicamente concebidas, como única función de combate o como una de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, en el ojo desnudo o al ojo con dispositivos correctores de la visión. Las Altas Partes contratantes no podrán transferir esas armas a cualquier entidad estatal o no estatal.”

Así mismo, la **Regla n.º. 86** es aplicable a los conflictos no internacionales. Los instrumentos jurídicos que sustentan esta afirmación son:

- **Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (1980)**, art. 1 enmendado “La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán en los supuestos contemplados en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la Protección de las Víctimas de Guerra, incluyendo cualquier situación descrita en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo Adicional I a dichos Convenios.”
- **Protocolo IV de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1995)**, art. 1: anteriormente descrita.



## **CAPITULO II**

### **2-1.-LAS ACCIONES PENALES Y SUS RESULTADOS FRENTE A CASOS DE VÍCTIMAS MILITARES PRODUCTO DEL USO DE MÉTODOS Y MEDIOS PROHIBIDOS POR EL DIH**

Como se indicó al principio de la investigación, en Colombia han existido diferentes periodos de violencia y conflictos armados, desde su mismo nacimiento como estado soberano e independiente; podríamos afirmar que han sido pocos y cortos los periodos de paz que ha vivido el pueblo Colombiano, pero nos interesa el periodo comprendido entre 1962-1964 al presente, lo que podríamos denominar el conflicto armado interno actual. Para darnos una dimensión de la tragedia humana que genera el conflicto armado, según la Unidad nacional de víctimas, en sus registros comprendidos entre los años 1984 al 2014, hay seis millones de colombianos víctimas del conflicto. Este registro de víctimas se incrementará de forma importante pues la Unidad nacional de víctimas no ha tenido en cuenta a un grupo poblacional importante dentro del conflicto armado como lo son las víctimas que integran la Fuerza Pública, y mucho menos cuantas de éstas víctimas fueron afectadas por la utilización de métodos y medios prohibidos por el derecho internacional humanitario. Por consiguiente el presente capítulo demostrará cuantitativamente las cifras de víctimas militares que murieron en combate en el periodo 2003-2007, 5 años en donde se dará a conocer la cantidad y las acciones penales llevadas por la Fiscalía como órgano estatal encargado de investigar presuntos delitos cometidos; finalmente se analizará la situación real de dichos procesos penales bajo la perspectiva de las obligaciones estatales del Estado colombiano en relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, el presente capítulo se fundamenta en diferentes fuentes investigativas como lo son: información otorgada por ONGs, artículos de periódico nacional e informes especiales de carácter internacional, ello con el objetivo de analizar si existe un cumplimiento por parte de los grupos insurgentes en Colombia con relación a la no utilización de los métodos y medio prohibido por el DIH.

Como resultado de este trabajo de investigación se observa que lo jurídico y la realidad son dos elementos que muchas veces no se armonizan entre sí, pues la justicia, el respeto

por los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, la igualdad y la dignidad humana son valores y derechos que simplemente quedan en papel.

## **2.2. EL RECONOCIMIENTO DEL MILITAR COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL**

Bajo un contexto legislativo, Colombia ha reconocido la calidad de víctima del militar de la siguiente manera:

**Ley 975 de 2005** Artículo 5: **Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública** (el resaltado es mío) que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

**Ley 1448 de 2011** Artículo 3 párrafo 1º: **Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas** (el resaltado es mío) en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Con lo anterior se observa un reconocimiento legal de la calidad de víctima al militar que sufre violaciones a sus derechos humanos, sin embargo en el presente capítulo se dará a conocer que en términos prácticos existe un desamparo judicial para la garantía a los derechos humanos de los militares que sufren los vejámenes del conflicto armado.

### 2.3.- MILITARES MUERTOS EN COMBATE 2003-2007

A continuación se dará a conocer las cifras de militares que murieron en combate a nivel nacional en el periodo comprendido 2003-2007, información obtenida por medio de la ONG “Defensoría Militar”<sup>23</sup>, organización que presentó cientos de derechos de petición ante la Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de obtener conocimiento sobre el estado procesal de las investigaciones. Sea pertinente manifestar que la presente información se dividió por años y a su vez por cuatrimestres, método que emplea la ONG Defensoría Militar, para realizar su propia investigación ello con el fin de obtener una información detallada para efectuar un análisis global.

Una vez realizado este trabajo de recolección de información, se observa que el Estado colombiano quien debe velar por el cumplimiento de las reglas del DIH, en el conflicto armado interno, no tiene un registro que establezca el método y medio empleado en los enfrentamientos que se llevan entre el ejército colombiano y grupos guerrilleros, lo que se convierte en una dificultad para determinar si una persona fue víctima de un método o de un medio prohibido o permitido por el DIH.

Ahora bien, es de anotar que la información suministrada por la ONG Defensoría Militar, son solo aquellos casos de conocimiento por parte de la Fiscalía, lo que en la realidad cabría la posibilidad de la existencia de un subregistro de militares muertos en combate, casos que estarían en total impunidad o en igual o en peores circunstancias que a continuación se presentaran<sup>24</sup> en forma de cuadros que registran las cifras de forma cuatrimestral con el fin de dimensionar la cantidad de víctimas militares.

---

<sup>23</sup> La Defensoría Militar es un ONG en beneficio de los integrantes activos y retirados del Ejército Nacional y presta el servicio de asistencia jurídica y defensa a los afiliados. Propende por el respeto de las garantías judiciales de los oficiales, suboficiales y soldados.

Su misión es proporcionar a los afiliados, asistencia jurídica y velar por las garantías judiciales y la observancia de sus derechos fundamentales, soportada en un equipo humano idóneo y capaz, que con eficiencia y oportunidad responda a las necesidades de los usuarios. Además, propende por la observancia y aplicación de las normas del D.I.H y DD.HH así como la asesoría en la prevención del delito, ver más [http://www.defensoriamilitar.org/quienes\\_somos.html](http://www.defensoriamilitar.org/quienes_somos.html)

<sup>24</sup> La información que a continuación se da a conocer fue facilitada por el Departamento de Análisis y Prospectiva – DEAP- de la Defensoría Militar ONG.

### 2.3. 1. Primer cuatrimestre de 2003

Totalidad de Víctimas Militares por muerte en combate	<b>133</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	3
Casos con resolución de acusación	0
<b>Totalidad de Casos</b>	<b>88</b>

### 2.3.2. Segundo cuatrimestre 2003

Totalidad de Víctimas Directas	<b>142</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	3
Casos con resolución de acusación	0
<b>Totalidad de Casos</b>	<b>113</b>

### 2.3.3 Tercer cuatrimestre 2003

Totalidad de Víctimas Directas	<b>56</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	3
Casos con resolución de acusación	0
<b>Totalidad de Casos</b>	<b>52</b>

### 2.3.4. Primer cuatrimestre año 2004

Totalidad de Víctimas Directas	<b>119</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	9
Casos Resolución de Acusación	0
<b>Totalidad de Casos</b>	<b>95</b>

### 2.3.5. Segundo cuatrimestre 2004

Totalidad de Víctimas Directas	<b>166</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	7
Casos con resolución de acusación	0
Totalidad de Casos	<b>122</b>

### 2.3.6. Tercer cuatrimestre 2004

Totalidad de Víctimas Directas	<b>106</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	3
Casos con resolución de acusación	0
Totalidad de Casos	<b>78</b>

### 2.3.7. Primer cuatrimestre 2005

Totalidad de Víctimas Directas	<b>149</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	4
Casos con resolución de acusación	1
Totalidad de Casos	<b>86</b>

### 2.3.8. Segundo cuatrimestre año 2005

Totalidad de Víctimas Directas	<b>154</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	0
Casos con resolución de acusación	0
Totalidad de Casos	<b>111</b>

### 2.3.9. Tercer cuatrimestre 2005

Totalidad de Víctimas Directas	<b>152</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	6
resolución de acusación	0
Totalidad de Casos	<b>119</b>

### 2.3.10. Primer cuatrimestre 2006

Totalidad de Víctimas Directas	<b>176</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	5
Casos con solución de acusación	0
Totalidad de Casos	<b>121</b>

### 2.3.11. Segundo cuatrimestre 2006

Totalidad de Víctimas Directas	<b>134</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	6
Casos con resolución de acusación	0
Totalidad de Casos	<b>95</b>

### 2.3.12. Tercer cuatrimestre 2006

Totalidad de Víctimas Directas	141
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	5
Casos con resolución de acusación	1
Totalidad de Casos	<b>86</b>

### 2.3.13. Primer cuatrimestre 2007

Totalidad de Víctimas Directas	<b>123</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	4
Casos con resolución de acusación	0
Totalidad de Casos	<b>93</b>

### 2.3.14. Segundo cuatrimestre 2007

Totalidad de Víctimas Directas	<b>145</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	2
resolución de acusación	1
Totalidad de Casos	<b>114</b>

### 2.3.14. Tercer cuatrimestre 2007

Totalidad de Víctimas Directas	<b>87</b>
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	3
resolución de acusación	0
Totalidad de Casos	<b>68</b>

### 2.3.15 Cuadro global de los años 2005-2007

Año	2003	2004	2005	2006	2007	TOTAL
Totalidad de Víctimas Directas	331	491	455	451	355	2083
Casos en Investigación Preliminar o Pruebas	9	19	10	16	9	63
Resolución de acusación	0	0	1	1	1	3
Totalidad de casos	253	295	316	302	275	1441

Al realizarse la investigación con respecto a militares muertos en combate como consecuencia de actuaciones de los grupos insurgentes en el periodo comprendido 2003-

2007, se observa que en cinco años murieron 2083 militares a nivel nacional, homicidios que forman parte de 1441 investigaciones penales, de los cuales solo 3 casos han llegado a la resolución de acusación.

Dentro de la investigación realizada se presenta un patrón de procesos en estado inhibitorio. La Fiscalía argumenta la falta de individualización del presunto actor, generando la inactividad de la investigación, de igual forma se observa que las causas específicas que originaron la muerte de los militares combatientes son desconocidas por parte de la Fiscalía pues manifiesta en su mayoría no tener conocimiento de los hechos específicos que ocasionaron la afectación al derecho a la vida, limitándose a clasificar la causa de la muerte por ataque terrorista o activación de mina antipersona. Esto de por sí ya es una equivocación que genera no solo un vacío sino una mala clasificación de la conducta que origina la muerte del personal militar, puesto que el terrorismo no es un método ni un medio prohibido por el derecho internacional humanitario cuando se utiliza en contra de los combatientes (los artículos 4.2.d y 13.2 del Protocolo II de 1977 aplicable a conflictos armados no internacionales solo prohíben los actos de terror contra personas que no participen directamente en las hostilidades y contra la población civil, respectivamente). Tampoco realizan de forma adecuada por parte de la fiscalía la discriminación cuando la muerte se produce por mina antipersona o mina terrestre, lo que a la final se materializa en el desconocimiento por parte del estado del empleo de métodos y medios prohibidos por el DIH por parte de los grupos ilegales.

Por último, encontramos que la falta de diligencia no solo es por parte de la Fiscalía, existen también otras entidades estatales como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, que aun teniendo conocimiento público de la existencia de muertes mediante el empleo de medios y métodos prohibidos por el DIH por parte de los grupos ilegales en perjuicio de los militares, no adelantan ninguna acción, ni se hacen partícipes en la pobre actividad que adelanta la fiscalía, lo que se evidencia en que ni siquiera llevan un registro de las víctimas militares, o del método o medio empleado para producir dichas muertes.



Lo que más preocupa, es que el ministerio de defensa que sería la entidad estatal llamada a desarrollar e implementar políticas y actos con el fin de exigir un verdadero cumplimiento por el respeto y la garantía a los derechos humanos de estos miembros de la fuerza pública no lo hace, ni tiene un registro preciso en el que discrimine los métodos y los medios por los cuales son muertos los integrantes de la fuerza pública.

## **2.2.- HECHOS PERPETRADOS POR PARTE DE LOS GRUPOS ILEGALES SEGÚN EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS**

A continuación se da a conocer la perspectiva internacional frente al uso de métodos y medios prohibidos por el DIH empleados por los grupos ilegales en Colombia en perjuicio de los miembros de la Fuerza Pública, ello bajo la mirada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en lo concerniente a los años 2003-2007<sup>25</sup>.

El informe anual elaborado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas que comprendió el análisis de la situación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Colombia en el año 2003, da a conocer la continuidad del uso de las minas antipersonas y otros artefactos explosivos empleados por las guerrillas colombianas que ocasionan violación al DIH, reconociendo que para aquel entonces dichas actuaciones guerrilleras ocasionaron la muerte de casi 200 miembros de la Fuerza Pública<sup>26</sup>.

Para el año 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, mediante su informe anual reconoce que los grupos armados al margen de la ley continúan con el incumplimiento de sus obligaciones humanitarias, recomendaciones establecidas por el Alto Comisionado,

---

<sup>25</sup> Se seleccionó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas (sistema universal de protección de derechos humanos), toda vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no efectúa un informe periódico con respecto a los derechos humanos en el Estado colombiano.

<sup>26</sup> Ver Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Consejo económico y social. Comisión de derechos humanos 60° periodo de sesiones. E/CN. 4/2003/13 13 de febrero de 2004, párr. 47

toda vez que los grupos ilegales como las FARC y EP, persisten en la siembra de minas antipersonal<sup>27</sup>.

El informe del año 2005, elaborado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, reconoce que para la fecha los grupos ilegales persistían en cometer graves infracciones al DIH, particularmente las FARC, EP y AUC, toda vez que estos grupo continúan con los taque indiscriminados, masacres, amenazas, tomas de rehenes y demás actos violatorios al derecho humanitario, de igual forma la guerrilla para la fecha, persiste con la siembra de minas antipersonal cuyas víctimas directas son los niños, niñas y soldados<sup>28</sup>.

De acuerdo con el Alto Comisionado, para el año 2006 en Colombia los grupos ilegales continúan con el incumplimiento de las recomendaciones por el respeto a las reglas del DIH y a los derechos humanos, en este informe registra el ataque guerrillero en Montebonito (Caldas). El 4 de marzo, integrantes de las FARC-EP que atacaban la estación de Policía del lugar lanzaron cilindros-bomba, arrojaron granadas e hicieron disparos de fusil y de ametralladora sin tomar medidas de precaución en favor de la población civil. El ataque dejó como saldo a 3 civiles muertos, incluyendo un niño de 6 meses, y a otros 11 heridos. De la misma manera que también se atribuyó responsabilidad por ataques indiscriminados a los integrantes del ELN. En Pasto (Nariño), el 14 de enero, al atacar con cilindros de gas cargados de metralla las instalaciones del Batallón "Boyacá", ubicadas en el centro de la ciudad, guerrilleros de este grupo causaron destrozos a aproximadamente 80 casas de civiles<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Ver Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia, Año 2004. Distr. GENERAL. E/CN.4/2005/10 28 de febrero de 2005. párr.111.

<sup>28</sup> Ver Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia Comisión de derechos humanos, año 2005, Distr. GENERAL E/CN.4/2006/9. 20 de enero de 2006. párr. 50-59

<sup>29</sup> Ver Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia, Año 2006. Distr. GENERAL A/HRC/4/48 5 de marzo de 2007. párr. 52 y 56 párr. 1 pie de página 1

Por último, para el 2007 el Alto Comisionado reconoce que las FARC-EP continúan con el desconociendo las obligaciones de respetar el derecho humanitario, toda vez para este año el Alto Comisionado comprobó que estos grupos continuaron con las graves y sistemáticas infracciones al DIH, el Alto Comisionado, registra un hecho violatorio al derecho humanitario por parte de las FARC-EP, mediante la explosión de un carro-bomba que destruyó las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Cali el 10 de abril<sup>30</sup>. De acuerdo a los medios de comunicación las instalaciones de la policía fueron blanco de guerrilleros al detonar un vehículo cargado con 90 kilos de Anfo y R4 que causó destrozos en dos manzanas a la redonda y ocasionó la muerte de dos personas<sup>31</sup>.

Al hacer un análisis desde una perspectiva internacional, tomando como base los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, también se evidencia que el registro de las conductas delictivas de los grupos guerrilleros que incumplen con las reglas al DIH es bastante tímido, y si bien es cierto realizan un registro de eventos de forma cronológica, no profundizan ni hacen hincapié en cuales fueron aquellos métodos y medios empleados por parte de las guerrillas colombianas en perjuicio de militares víctimas del conflicto.

### **2.3.- LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN VISIBILIZAN LA REALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS DE AQUELLOS MILITARES QUE SON VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA 2003-2007**

Existen registros anuales de medios de comunicación que dan a conocer la manera en que los militares mueren con combate. A continuación se dan a conocer algunos artículos de periódicos que registraron hechos de trascendencia nacional en los años 2003-2007:

Año 2003. El 12 de febrero la guerrilla de las FARC, asesina al sargento Luis Alcides Cruz de un disparo a quemarropa en el pecho, luego que la avioneta en la que se movilizaba

---

<sup>30</sup> informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2007. Distr. GENERAL. A/HRC/7/39. 28 de febrero de 2008. Párr. 46

<sup>31</sup> <http://www.semana.com/nacion/conflicto-armado/articulo/carro-bomba-cali/99753-3>

se accidentara en las selvas del departamento del Guaviare, infringiendo la regla 47, pues luego del accidente las personas que se transportaban en la avioneta quedaron fuera de combate. Es éste mismo incidente en el que secuestran a tres contratistas de Estados Unidos.<sup>32</sup>

Año 2004. El 28 de mayo se informa que en el caserío del municipio de Montañitas, Departamento de Caquetá, murieron 3 soldados y otros 6 fueron heridos como consecuencia de la activación de un campo minado puesto por las FARC. De igual forma en dicha noticia se reconoce que Colombia ocupa el cuarto lugar en la lista de países con mayor número de campos minados, después de Camboya, Afganistán y Angola<sup>33</sup>.

De acuerdo al listado registrado en el capítulo I, las FARC efectuaron una infracción a la regla 81 que establece que “Cuando se empleen minas terrestres, se pondrá especial cuidado en reducir a un mínimo sus efectos indiscriminados”.

Año 2005. El 27 de diciembre se presentaron combates entre el Ejército y guerrilleros de las FARC en los cuales murieron 3 suboficiales y 21 soldados profesionales, algunos de los cuales fueron impactados por proyectiles envenenados con cianuro, infringiendo la regla 72 que prohíbe el empleo de veneno o armas envenenadas en un conflicto armado.<sup>34</sup>

Año 2006. El 31 de julio de 2006 un oficial, un suboficial y 13 soldados del batallón 46 de contraguerrilla, perdieron la vida al en los municipios de Tibú y la Gabarra en el departamento del Norte de Santander<sup>35</sup>. En este caso, se observa que no existe registro de los medios y métodos empleados por parte de las Farc, es responsabilidad del Ejército brindar una información completa para que la sociedad mediante los medios de comunicación identifique la causa y la manera en la que mueren los militares.

---

<sup>32</sup> Ver <http://www.semana.com/nacion/articulo/washington-tenemos-problema/56488-3>

<sup>33</sup> Ver <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2004/12/28/hoy/mundo/96482.html>

<sup>34</sup> Ver <http://www.eluniverso.com/2005/12/27/0001/14/7B8FFDD2562A4F47990957A8A2EA7B13.html>

<sup>35</sup> Ver <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/mueren-15-militares-por-emboscada-de-las-farc-en-norte-de-santander/20060731/nota/315065.aspx>

Año 2007. El 17 de enero se informa la muerte de un teniente y cinco soldados como consecuencia de un campo minado en la vereda Santo Domingo, zona rural del municipio de Tame (Arauca). Con éste hecho las FARC infringieron la regla 81 y 82 porque emplearon minas terrestres sin poner especial cuidado en reducir a un mínimo los efectos indiscriminados y ya que emplean minas terrestres, no están registrando su posible ubicación.<sup>36</sup>

En razón a lo anterior, se observa que respecto al empleo de los métodos y medios que se encuentran prohibidos por el DIH, por parte del Estado colombiano ha consistido en disponer su aparato normativo nacional, mediante el bloque de constitucionalidad, para cumplir con las obligaciones internacionales consuetudinarias y convencionales que ha adquirido, más no ha existido por parte del Estado una puesta en marcha de herramientas que garanticen de forma efectiva que se cumpla con dicha prohibición de emplear métodos y medios prohibidos por el DIH dentro del conflicto armado interno colombiano. Creemos que el primer paso para llegar a garantizar de forma efectiva que no se empleen métodos y medios prohibidos por el DIH en el conflicto armado colombiano comienza con realizar un registro más detallado, efectivo y no tan genérico por parte de las entidades como la Fiscalía, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Defensa sobre las causas de muerte de los militares en el conflicto y si estas fueron causadas por métodos o medios prohibidos por el DIH.

Volviendo al plano legal, Colombia penaliza la utilización de métodos y medios prohibidos por el DIH en el artículo 142 del código penal:

**ARTICULO 142. UTILIZACION DE MEDIOS Y METODOS DE GUERRA ILICITOS:** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos

---

<sup>36</sup> Ver <http://www.elmundo.com/portal/pagina.general.impresion.php?idx=42211>

legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses<sup>37</sup>.

Colombia como Estado, tiene la obligación de realizar investigaciones con el fin de culpar a los responsables de las infracciones al DIH y las violaciones de los DDHH, así lo expresa Reinaldo Botero Bedoya en su obra “Guerra y Derecho”, donde reconoce que el DIH no solo es un conjunto de reglas que limitan la guerra sino que también propende por la persecución de los infractores a las normas humanitarias ello con el fin de brindar mecanismos eficientes capaces de velar por el respeto a los derechos de la persona humana<sup>38</sup>.

Si bien en términos legales Colombia ofrece una gama de herramientas jurídicas que abarcan normas internacionales y nacionales que buscan garantizar y respetar los derechos humanos a todos los individuos sin ninguna discriminación, en términos prácticos, dichas herramientas son prácticamente inexistentes y por lo tanto ineficientes a la hora de exigir los derechos a militares víctimas del conflicto armado.

En la práctica no existe el interés de agentes estatales y las instituciones como la Fiscalía, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Defensa, quienes son las llamadas a generar investigación, a recopilar la información, a generar bases de datos sobre las causas de muerte de los militares en el conflicto armado y sobre cuáles son los métodos y medios que fueron empleados en un hecho determinado, y lo más importantes, si éstos se encuentran prohibidos, lo que ocasiona el incumplimiento de las reglas al DIH, una violación a los derechos de las víctimas y sus familiares y una impunidad plena.

---

<sup>37</sup> Las penas fueron aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

<sup>38</sup> BOTERO, Bedoya, Reinaldo. “Guerra y derecho”, Universidad Santiago de Cali. 2005.

## CONCLUSIONES

El derecho internacional humanitario, así como las acciones bélicas propias de la naturaleza del ser humano, tanto en sus formas como en sus modos se encuentran en constante evolución, y ya que el ingenio del ser humano para la guerra va a una velocidad mayor a la que van los instrumentos que regulan los métodos y los medios por parte del DIH, se puede afirmar que aunque se encuentran regulados en su mayoría, los nuevos métodos y medios aún no tienen regulación en cuanto a su prohibición para utilizarlos, pues la positivización de los instrumentos internacionales dependen en gran medida de la voluntad de los estados y su disposición para acordar convenciones, protocolos y declaraciones.

Existen métodos y medios prohibidos por el DIH que regulan los conflictos armados sin importar si son de índole nacional o internacional, dichas prohibiciones se encuentran contenidas en el DIH consuetudinario y en el corpus del DIH convencional; así como también en el ámbito nacional se encuentran incorporadas mediante el bloque de constitucionalidad e indicadas en la legislación colombiana, la razón para que se sigan aplicando en el conflicto armado colombiano por más prohibidos que se encuentren éstos métodos y medios radica en la falta de investigación y por lo tanto de información por parte de las entidades del nivel nacional que deberían realizar esas tareas como lo son la fiscalía general de la nación, la procuraduría general de la nación, la defensoría del pueblo y en primera instancia el ministerio de defensa nacional.

La equivocada clasificación que se hace de los militares que son muertos o heridos como consecuencia de la implementación de métodos y medios prohibidos por el derecho internacional humanitario por parte de entidades como la fiscalía general de la nación, la procuraduría general de la nación, la defensoría del pueblo y el ministerio de defensa nacional, genera un subregistro de dichas víctimas, lo cual impide determinar con certeza cuales son los métodos y medios que están implementándose en contra de los militares en el contexto del conflicto armado colombiano.

De la poca información que con esfuerzo se puede recopilar se evidencia que se encuentra equivocada en la forma de clasificar la causa de la muerte del personal militar dentro del

conflicto armado puesto que solo se hace referencia al homicidio y a los incidentes con minas antipersona, sin poner ni un ápice de esfuerzo en mirar cuales de las reglas consuetudinarias o convencionales del DIH se han infringido por el método o medio empleado con la acusación de dichas muertes de personal militar, lo cual genera como resultado final una impunidad total frente a las víctimas de las muertes de militares con ocasión del conflicto armado colombiano.

Todo esto contribuye a que las acciones judiciales que los militares víctimas de métodos y medios prohibidos por el derecho internacional humanitario inician ante el aparato jurisdiccional colombiano queden en la completa impunidad, por la imposibilidad de individualizar al autor material de la infracción al derecho internacional humanitario por la utilización de métodos y medios prohibidos.

En la práctica se observa que entidades estatales como la Fiscalía General de la Nación, incumple con la obligación de garante para velar por los derechos humanos de los militares y su familia en materia de justicia, verdad y reparación, su fundamento es la falta de individualización del victimario, con ello se concluye la falta de interés y recurso efectivos dentro del Estado colombiano en beneficio de los derechos de aquellos militares afectados por el conflicto armado.

Por otro lado, el reconocimiento de calidad de víctimas a los militares combatientes en el conflicto, genera un choque social, pues en el imaginario de la población Colombia se entiende que quienes violan derechos humanos son los miembros de la Fuerza Pública, de allí que la concepción de cambio de victimario a víctima es socialmente inaceptable, sin embargo las normas internacionales, el precedente internacional y ahora las leyes internas y el precedente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se encuentra en la función de humanizar al militar, reconocerlo como ser humano quien merece garantías y el respeto a sus derechos humanos.

Las instituciones nacionales como la fiscalía general de la nación, la procuraduría general de la nación, la defensoría del pueblo el ministerio de defensa nacional que son quienes tienen en primera instancia conocimiento de infracciones al derecho internacional deben capacitar a sus funcionarios para que se haga una correcta clasificación de los métodos y



medios que se emplean en desarrollo del conflicto armado colombiano en contra de los militares.

**ANEXO**

**MEDIOS PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIOS  
REGULADOS COMO NORMAS CONSUECUDINARIAS**

**PROHIBICIÓN DE NO DAR CUARTEL**

<p>Regla 46</p> <p>“Queda prohibido ordenar que no se dé cuartel, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados</p> <p>No Internacionales</p>
<p>Regla 47</p> <p>“Queda prohibido atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados</p> <p>No Internacionales</p>
<p>Regla 48</p> <p>“Queda prohibido atacar, durante su descenso, a toda persona que se haya lanzado en paracaídas de una aeronave en peligro”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados</p> <p>No Internacionales</p>

**DESTRUCCIÓN Y CONFISCACIÓN DE BIENES**

<p>Regla 50</p> <p>“Queda prohibido destruir o confiscar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados</p> <p>No Internacionales</p>
---	---	---

Regla 52 “Queda prohibido el pillaje”	Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales	Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales
--	--	---

**HACER PADECER HAMBRE Y ACCESO A LA AYUDA HUMANITARIA**

Regla 53 “Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a la población civil”.	Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales	Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales
--	--	---

**ENGAÑO**

Regla 58 “Queda prohibido hacer uso indebido de la bandera blanca de parlamento”.	Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales	Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales
Regla 59 “Queda prohibido hacer uso indebido de los emblemas distintivos estipulados en los convenios de ginebra”.	Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales	Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales
Regla 60 “Queda prohibido usar el emblema y el uniforme de las naciones unidas, a no ser que lo haya autorizado esta organización”.	Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales	Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales

<p>Regla 61</p> <p>“Queda prohibido hacer uso indebido de cualquier otro emblema internacionalmente reconocido”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados</p> <p>No Internacionales</p>
<p>Regla 62</p> <p>“queda prohibido hacer uso indebido de las banderas o los emblemas militares, las insignias o los uniformes del adversario. queda prohibido usar banderas o emblemas militares, insignias o uniformes de estados neutrales o de otros estados que no son partes en el conflicto”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados</p> <p>No Internacionales</p>
<p>Regla 64</p> <p>“queda prohibido concertar un acuerdo para suspender los combates con la intención de atacar por sorpresa al enemigo, confiado en ese acuerdo”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados</p> <p>No Internacionales</p>
<p>Regla 65</p> <p>“queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios péfidos”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados</p> <p>No Internacionales</p>

**MEDIOS PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIOS  
REGULADOS COMO NORMAS CONSUECUDINARIAS**

**PRINCIPIOS GENERALES SOBRE EL EMPLEO DE LAS ARMAS**

Regla 70		
“Queda prohibido el empleo de medios y métodos de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios”.	Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales	Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales
Regla 71		
“Queda prohibido el empleo de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados”.	Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales	Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales

**VENENO**

Regla 72		
“Queda prohibido el empleo de veneno o de armas envenenadas”.	Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales	Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales

**ARMAS BIOLÓGICAS**

Regla 73		
“Queda prohibido el empleo de armas biológicas. Esta norma se aplica a las armas biológicas diseñadas para atacar a seres humanos”.	Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales	Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales

**ARMAS QUÍMICAS**

Regla 74  
“Queda prohibido el empleo de armas químicas”.

Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales

Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales

**BALAS ESPANSIVAS**

Regla 75  
“Queda prohibido el empleo de balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano”.

Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales

Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales

**BALAS EXPLOSIVAS**

Regla 78  
“Queda prohibido el empleo antipersonal de balas que explotan en el cuerpo humano”.

Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales

Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales

**ARMAS CUYO EFECTO PRINCIPAL ES LESIONAR MEDIANTE FRAGMENTOS NO LOCALIZABLES**

Regla 79  
“Queda prohibido el empleo de armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos x en el cuerpo humano”.

Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales

Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales

**MINAS TERRESTRES**

<p>Regla 81</p> <p>“Cuando se empleen minas terrestres, se pondrá especial cuidado en reducir a un mínimo sus efectos indiscriminados”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales</p>
<p>Regla 82</p> <p>“Las partes en conflicto que empleen minas terrestres deberán registrar, en la medida de lo posible, su ubicación”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales</p>

**ARMAS INCENDIARIAS**

<p>Regla 84</p> <p>“si se emplean armas incendiarias, se pondrá especial cuidado en evitar que causen incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, así como daños a bienes de carácter civil, o en reducir en todo caso a un mínimo estos efectos”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales</p>
<p>Regla 85</p> <p>“Queda prohibido el empleo antipersonal de armas incendiarias, a menos que no sea factible emplear un arma menos dañina para poner al adversario fuera de combate”.</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p>Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales</p>

**ARMAS LÁSER QUE CAUSAN CEGUERA**



<p style="text-align: center;">Regla 86</p> <p>“Queda prohibido el empleo de armas láser específicamente concebidas, como su única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada”.</p>	<p style="text-align: center;">Aplicable a los Conflictos Armados Internacionales</p>	<p style="text-align: center;">Aplicable a los Conflictos Armados No Internacionales</p>
--	---	--

## BIBLIOGRAFÍA

### TRATADOS INTERNACIONALES.

1. Código de Lieber de 1863 Correspondencia, pedidos, informes y devoluciones de las autoridades de la unión del 1 de enero al 31 de diciembre 1863. serie iii – volumen iii. Washington, abril 24 de 1863.  
<http://www.civilwarhome.com/liebercode.htm>
2. Convención de Ottawa . Convención de 1997 sobre la prohibición de las minas antipersonal y sobre su destrucción.  
[http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/\\$file/Convencion\\_d\\_Ottawa\\_Espanol.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/$file/Convencion_d_Ottawa_Espanol.pdf)
3. Convención IV de la Haya de 18 de octubre de 1907 relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1158/8.pdf>
4. Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención La Haya, 14 de mayo de 1954.  
[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13637&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)
5. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. 31 de agosto de 1994.  
[http://www.opcw.org/index.php?eID=dam\\_frontend\\_push&docID=6354](http://www.opcw.org/index.php?eID=dam_frontend_push&docID=6354)
6. Convención sobre las armas biológicas. 10 de abril de 1972.  
<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlbp.htm>
7. Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. 1980. [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0811.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0811.pdf)
8. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. <http://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

9. Convenio I de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.  
<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>
10. Convenio III de Ginebra relativo al tratado debido a los prisioneros de guerra. 12 de agosto de 1949. Ginebra. [http://comunidad-internacional.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=73%3Aiiio-convenio-de-ginebra-relativo-al-trato-debido-a-los-prisioneros-de-guerra&catid=64%3Aderecho-internacional-humanitario-dih&Itemid=97&lang=es](http://comunidad-internacional.com/index.php?option=com_content&view=article&id=73%3Aiiio-convenio-de-ginebra-relativo-al-trato-debido-a-los-prisioneros-de-guerra&catid=64%3Aderecho-internacional-humanitario-dih&Itemid=97&lang=es)
11. Declaración de Bruselas, 27 de agosto de 1974.  
<http://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/INTRO/135?OpenDocument>
12. Declaración de Cartagena sobre Renuncia a las Armas de destrucción en Masa Reglas de La Haya relativas a la guerra aérea. La Haya 1922.  
[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Reglas\\_de\\_la\\_guerra\\_aerea.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Reglas_de_la_guerra_aerea.pdf)
13. Declaración de La Haya prohibiendo las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo. 29 de julio de 1899.  
<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-1899-declaration-prohibiting-bullets-expand-in-human-body-5tdm2s.htm>
14. Declaración de La Haya relativa a la prohibición de los gases asfixiantes. 29 de julio de 1899. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/DG12.pdf>
15. Declaración de La Haya sobre el respeto de los principios humanitarios
16. Declaración relativa a proyectiles que tienen por único objeto desarrollar gases asfixiantes o deletéreos, anexa al reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre <http://www.judicatura.com/Legislacion/3092.pdf>
17. Estatuto de la corte penal internacional. El Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002.  
[http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

18. II Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviarla suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas.  
<http://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
19. Manual de Oxford. Las leyes de la guerra terrestre, manual publicado por el Instituto de Derecho Internacional (Oxford Manual), adoptada por el instituto de Derecho Internacional en Oxford, Septiembre 9, 1880.  
<http://www1.umn.edu/humanrts/instree/1880a.htm>
20. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo D).  
[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Protocolo\\_adicional\\_I\\_a\\_los\\_Convenios\\_Ginebra\\_1\\_2\\_agosto\\_1949\\_proteccion\\_victimas\\_conflictos\\_armados\\_internacionales.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Protocolo_adicional_I_a_los_Convenios_Ginebra_1_2_agosto_1949_proteccion_victimas_conflictos_armados_internacionales.pdf)
21. Protocolo de Ginebra relativo a los gases asfixiantes. 1925.  
<http://www.un.org/es/disarmament/instruments/geneva.shtml>
22. Protocolo I de la Convención sobre ciertas armas convencionales. 1996.  
[http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0811.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0811.pdf)
23. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.  
<http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>
24. Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales 3 de mayo de 1996.  
[http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/7607D6493EAC5819C12571DE005BA57D/\\$file/PROTOCOL+II.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/7607D6493EAC5819C12571DE005BA57D/$file/PROTOCOL+II.pdf)
25. Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales. 3 de mayo de 1996  
[http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/8B3DCD52D33DCC59C12571DE005D8A28/\\$file/AMENDED+PROTOCOL+II.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/8B3DCD52D33DCC59C12571DE005D8A28/$file/AMENDED+PROTOCOL+II.pdf)
26. Protocolo III de la Convención sobre ciertas armas convencionales.  
[http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/B409BC0DCFA0171CC12571DE005BC1DD/\\$file/PROTOCOL+III.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/B409BC0DCFA0171CC12571DE005BC1DD/$file/PROTOCOL+III.pdf)

27. Protocolo IV de la Convención sobre ciertas armas convencionales  
[http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/8463F2782F711A13C12571DE005BCF1A/\\$file/PROTOCOL+IV.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/8463F2782F711A13C12571DE005BCF1A/$file/PROTOCOL+IV.pdf)
28. Proyecto de Protocolo adicional II, de 1954. [http://ge-ii.com/files/Cartasydocumentos/Proteccion\\_bienes\\_culturales\\_en\\_conflicto\\_armado.pdf](http://ge-ii.com/files/Cartasydocumentos/Proteccion_bienes_culturales_en_conflicto_armado.pdf)
29. Reglamento de La Haya. Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre La Haya, 18 de octubre de 1907.  
<http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Reglamento-Anexo-sobre-leyes-y-costumbres-de-la-guerra-terrestre1907.pdf>
30. Reglas de la guerra aérea La Haya, diciembre de 1922 a febrero de 1923.  
<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4681.pdf?view=1>
31. San Petersburgo los días 29 de noviembre 11 de diciembre de 1868.  
[http://www.tc.gob.pe/tratados/uni\\_ddhh/instru\\_alca\\_especifici\\_uni/Otras%20convenciones%20sobre%20Derecho%20Internacional%20Humanitario/Decla\\_San\\_Petersburgo.pdf](http://www.tc.gob.pe/tratados/uni_ddhh/instru_alca_especifici_uni/Otras%20convenciones%20sobre%20Derecho%20Internacional%20Humanitario/Decla_San_Petersburgo.pdf)

#### FUENTES DOCTRINALES

- HENCKAERTS Jean Marie y DOSWALD BECK “El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen I: Normas Louise. Editorial Esmeralda. Buenos Aires. 2007.
- OBERSON, Bernard, y FLORAS Natalie, “DIH, Respuestas a sus Preguntas”, CICR, Suiza. Marzo de 2005
- PIERNAS, Jiménez, Carlos: “Introducción al derecho internacional público. Práctica de España de la unión europea” Editorial Tecnos (grupo Anaya S.A), Madrid, 2011.
- VALENCIA VILLA, Alejandro. Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Segunda edición actualizada. Bogotá. Impresos S.A., 2012.

## JURISPRUDENCIA NACIONAL

- Corte Constitucional, Bogotá, Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte constitucional. Sala plena, Sentencia C-991 del 2 de agosto de 2000, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur.
- Corte Constitucional Bogotá, Sentencia- C-291 del 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

## INFORMES DE LA OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS

- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Consejo económico y social. Comisión de derechos humanos 60° periodo de sesiones. E/CN.4/2003/13 13 de febrero de 2004.

[Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia, Año 2004.](#) E/CN.4/2005/10 28 de febrero de 2005.

- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia Comisión de derechos humanos, año 2005, E/CN.4/2006/9. 20 de enero de 2006.
- [Informe Anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia, Año 2006.](#) A/HRC/4/48 5 de marzo de 2007.

- [Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2007.](#)  
A/HRC/7/39. 28 de febrero de 2008.